

302909

15
2es

Universidad
femenina
de México



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

EVOLUCION DE LA PRUEBA EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL EN MEXICO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CECILIA RAMOS CORREA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. J. ALFREDO RANGEL GARCIA

MEXICO, D. F.

JULIO 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

267256



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

- ✓ A DIOS: por permitirme realizar una de mis más anheladas metas.

- ✓ A mi madre AMELIA CORREA CORTEZ, por su gran amor, apoyo y confianza que siempre ha tenido en mí.

- ✓ A mi padre FIDEL RAMOS ANDRADE con amor y agradecimiento.

- ✓ A mis hermanos: Margarita, Fidel, Pilar, Emilio y Miguel Angel por formar parte de mi familia.

- ✓ A mi insustituible JUAN MANUEL por llegar a mi vida, llenándola de felicidad, amor, apoyo y comprensión.

- ✓ A mis grandes amigos: Alfonso Quezada y Lupita Mora, por todo el apoyo brindado, con cariño y agradecimiento.

- ✓ A mis queridas amigas: Lupita, Claudia y Eva, que han estado siempre conmigo en todo momento y en especial a Angeles por su colaboración.

- ✓ A todos mis maestros por transmitirme sus conocimientos y de manera particular al Lic. Alfredo Rangel García por su apoyo para realizar este trabajo.

- ✓ Al Lic. Francisco Javier González Martínez por su infinita disposición.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA.

1.1. En Roma.....	01
1.2. En Francia.....	07
1.3. En España.....	11
1.4. En México.....	15

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL, CARACTERISTICAS Y CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

2.1. Concepto de la prueba.....	22
2.2. Medios de prueba.....	27
2.3. Clasificación de la prueba.....	29
2.4. Principios rectores de la prueba.....	34
2.5. La carga de la prueba.....	38
2.6. Objeto de la prueba.....	42
2.7. Sujeto de la prueba.....	44

CAPITULO III
DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA

3.1. La prueba confesional.....	46
3.2. La prueba instrumental.....	54
3.3. La prueba pericial.....	64
3.4. Del reconocimiento o inspección judicial.....	69
3.5. Prueba testimonial.....	72
3.6. Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos aportados por los descubri- mientos de la ciencia.....	79
3.7. De las presunciones.....	81
3.8. De la fama pública.....	83

CAPITULO IV
EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN LA ACTUALIDAD Y LOS
AVANCES TECNOLÓGICOS COMO MEDIO DE PRUEBA.

4.1. El procedimiento probatorio.....	85
4.2. El ofrecimiento de las pruebas.....	88
4.3. Admisión de la prueba.....	93
4.4. La preparación de la prueba.....	98
4.5. Desahogo de la prueba.....	100
4.6. Propuesta en cuanto a los avances tecnológicos como medio de prueba en materia civil.....	111
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	127

INTRODUCCION

El hombre a través del tiempo en sociedad ha tratado de mantener el orden y la paz colectiva y por ello, impartir justicia entre sus semejantes. Así en materia de derecho procesal, nuestro México a elegido un sistema con el afán inquebrantable por impartir justicia como medida de seguridad, orden y paz social, tomando de apoyo en las garantías individuales que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revistiendo de gran importancia las garantías de Seguridad Jurídica. El derecho procesal que ampara dichas garantías, se encuentra especialmente en los artículos 14 y 17 constitucional.

El derecho procesal es regido por normas que regulan la iniciación, la tramitación y la terminación del proceso jurisdiccional, las cuales se encuentran contenidas en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, promulgado en 1932. Es aquí donde encontraremos el juicio ordinario, Título sexto Capítulo I, comenzando con el numeral 255 y terminando en el artículo 429.

El cual comienza con la demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, siendo esta última la fase por la que se resuelve el litigio sometido al Tribunal y en la cual, el juzgador valora las probanzas ofrecidas por las partes para acreditar tanto sus acciones

como sus excepciones, en tal virtud la valoración de las pruebas es la columna vertebral del juicio ordinario.

En el lenguaje común, la prueba se usa como comprobación de la verdad de una proposición, solo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar; no pertenece a la prueba el procedimiento mediante el cual se descubre una verdad no afirmada sino, por el contrario, aquel mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada.

En el antiguo derecho romano, las definiciones que se le daban a la palabra variaban, pero en su esencia se referían a la prueba como el medio legal de establecer la verdad de una aserción o de un hecho.

Existen diversos enunciados de la prueba tales como:

1. "Probationes non sun coartandae" La prueba no se debe coartar.
2. "Nula est major probatio, quam evidientia rei" La mejor prueba es la evidencia inherente a la cosa.

3.- "Probatio est demonstrationis veritas" La prueba es el medio legal que establece la verdad de una ascensión o de un hecho.

En un sentido gramatical, la palabra prueba expresa la acción y efecto de probar, y también la razón argumento, instrumento u otro medio que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Al hablar de la prueba en materia civil, se pretende establecer de la denominación de los medios probatorios corresponden a las fuentes que utiliza el juez para producir en él, la certeza y veracidad, así como su total convicción para que llegado el momento de dictar la resolución correspondiente; al caso concreto, el mismo lo haya lo mejor posible convencido en su totalidad, de que las pruebas ofrecidas en el caso concreto le otorgan la razón a la parte que las ofreció, dándole a dicho caso la sentencia que conforme a derecho procesa.

Razón por la cual se ha podido decir, que quien tiene el derecho y carece de los medios probatorios para hacerlos valer ante los tribunales, no tiene más que la sombra de ese derecho.

En cuanto a los medios probatorios son considerados como el punto fundamental del proceso, cuando las partes no se hayan conformes con relación a los hechos y es así que surge la controversia de donde se establece la importancia que debe tener como para las

partes como para sus abogados, la preparación de los medios probatorios que darán convicción al juez para dictar su resolución y con ellos ambas partes en el proceso podrán acreditar sus intereses procesales.

Con lo antes citado podemos decir que la prueba constituye un punto fundamental de la teoría del proceso.

Con este trabajo pretendemos realizar un análisis de la evolución de los medios probatorios llegando en determinado momento a ensalzar todas aquellas disposiciones encaminadas a resolver la problemática judicial, que en ocasiones se presenta en el momento del desahogo de los medios probatorios, durante la etapa correspondiente en el procedimiento a fin de que dicho desahogo de los medios de convicción que utiliza el juez, sean más acordes con la problemática judicial que se va a resolver y que dicha resolución vaya acorde con el problema en cuestión.

Con esta tesis, finalizando este trabajo y analizadas las pruebas en materia civil, pretendemos dar solución a los diversos problemas en que se encuentra el juzgador para que se produzca en él la certeza y una total convicción en el momento de dictar su sentencia, al valorar las pruebas del caso concreto, aplicando algunos de los ya mencionados avances tecnológicos propuestos que han surgido en nuestros días.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA

1.1 EN ROMA

En cuanto a los orígenes remotos del Derecho Procesal Romano es necesario seguirlo a través de la historia para conocer las transformaciones que ha sufrido y la importancia que se le daba a la prueba en esos días.

A efecto de consolidar el tiempo dedicado a esta reseña histórica, es oportuno hacer mención de una opinión del maestro EUGENIO PETIT de su libro de Derecho Romano que dice: “ Es esencial conocer las leyes antiguas, que es donde nacen las vigentes, pues este es el medio más seguro de apoderarse de su verdadero espíritu y de apreciar su valor”(1)

Es así como se ha de considerar al Derecho Romano, un modelo que muestre la pauta seguida por los jurisconsultos romanos para dinamizar la legislación probatoria.

(1) PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Porrúa S.A., México 1992 p.717.

De tal manera, en el Derecho Romano se establecieron a manera de principios, normas reguladoras de la materia probatoria, que determinaban que solo los hechos controvertidos requerían de prueba, mientras que el derecho no, en tanto que el tribunal conoce el derecho, en tal virtud, la oposición de intereses se dispararía con la oportuna presentación y calidad de las pruebas ofrecidas por las partes y en consecuencia el reconocimiento judicial del derecho subjetivo.

Es de afirmarse que el estudio de la etapa procesal probatoria estuvo descuidado en un principio, siendo hasta la etapa de la República que se contemplaron profundamente figuras tan importantes, como la carga de la prueba, dicho sea de paso, aquí ha de originarse la creencia en la inutilidad de la probanza de los hechos negativos que ha provocado graves consecuencias en la historia de la impartición de justicia.

En el derecho Romano se imponía al actor la obligación de probar las afirmaciones contenidas en los hechos fundatorios de su acción y al demandado, por su parte, las aseveraciones que justificaran su excepción; por lo tanto la carga de la prueba se distribuye entre las partes y su eficacia depende de la posibilidad de aportar pruebas idóneas y en interés de crear convicción en el juzgador. (2)

(2) Idem Pág. 640

Cabe mencionar que los sistemas de valoración de la prueba se han contenido en tres; el libre; el tasado y el mixto; siendo éste el utilizado por los juzgadores romanos; así tenemos; que la prueba testimonial era valorada; usualmente inferior a la documental pública; sin embargo el juzgador no estaba obligado a observar cierta jerarquía entre ellas; es decir; en la búsqueda de la verdad; expuesta veladamente en los dichos de las partes, el juzgador podía disponer ya de los principios marcados por el legislador para valorar los medios de prueba aportados, ya de la *experiencia jurisdiccional adquirida*.

Por otra parte, el maestro Floris Margadant (3) señala en su Tratado de Derecho Romano, los medios probatorios conocidos en el mismo, señalando a:

- a) Los documentos públicos y privados, cuya importancia era mayor, en perjuicio de la prueba testimonial.
- b) La Testimonial, probanza que no existió en el periodo formulario del Derecho Romano; posteriormente a su creación se le atribuyó cierto valor probatorio, aún cuando su eficacia fue muy limitada, toda vez que a nadie podía obligársele a rendir testimonio.

(3) FLORIS, MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, 1981 pp.320.

- c) El juramento, se constituía como una petición formulada por la contraparte, a efecto de que mediante juramento, su oponente se condujera con la verdad, se equipara a la protesta de verdad actual.
- d) La declaración de las partes; esta declaración contiene los elementos de la actual prueba confesional y se consideraba como la “reina de las pruebas”.
- e) El peritaje, se afirmaba como un instrumento valioso de prueba, en caso de cuestiones de hechos controvertidos que versaran en alguna ciencia o arte así tenemos los peritos Agrimensores, médicos.etc.
- f) La fama pública; surgía como medio de prueba sustituto de la testimonial, en caso de que la controversia sometida al juicio del órgano jurisdiccional, tratará sobre la fama pública de alguna de las partes.
- g) Las presunciones legales o humanas, consideradas por los legisladores romanos como *Iuris Tantum*, para las que admitían prueba en contrario ó *Iuris et de iure*, para las que no admitían tal prueba.

Todos estos medios de prueba, constituían los instrumentos probatorios de las partes, en cuanto a la dinámica procesal se procedía a practicar un ofrecimiento de pruebas,

seguido de una resolución admisorio o repulsiva de las aportadas por las partes, en el primer supuesto se ordenaba el desahogo de las mismas, posteriormente el órgano jurisdiccional facultaba a las partes para alegar acerca el procedimiento probatorio efectuado a intentar hacer ver en aquel las probables fallas que apuntaran un desvanecimiento crediticio en las pruebas aportadas por el contrario, finalmente se emitiría una resolución definitiva.

El procedimiento en el Derecho Romano se contuvo en cada uno de los tres periodos que comprende la historia política de Roma, a cada etapa le correspondió un sistema procesal diferente como consecuencia de la transformación de sus instituciones, así la forma de gobierno durante la monarquía, el rey es asistido del Senado ejerciendo la función judicial al desaparecer la monarquía fueron los cónsules quienes ocuparon el Tribunal y finalmente los pretores. Durante la República aparecieron nuevas magistraturas, bajo el influjo de los plebeyos, quienes exigieron que se hicieran públicos los preceptos legales relativos a las acciones, redactándose con ese motivo las XII Tablas; con la afluencia de extranjeros, se dio origen a los pretores peregrinos que aplicaban el *Ius gentium* y así al periodo formulario que evitaba los gestos solemnes y sacramentales de la monarquía, finalmente el procedimiento extraordinario, substituyó al formulario, consistiendo el primero en que el magistrado conocía directamente del litigio y lo resolvía por sí mismo, y en esta etapa el procedimiento se transformo de oral a escrito y de gratuito en oneroso.

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio, criticando las pruebas aportadas por la parte contraria.

Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez; pues aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía muchas veces clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario, que el juez por sí solo no encontraría. Luego este dictaba de viva voz la sentencia.

De lo anteriormente expuesto, debemos concluir que el antecedente de los actuales medios probatorios, lo encontramos sin duda alguna en el antiguo Derecho Procesal Romano, sin dejar de considerar que con el transcurso del tiempo se ha variado de manera positiva el ofrecimiento, desahogo, valoración y en general la regulación de los medios de prueba que actualmente rigen nuestro sistema de Derecho Procesal Civil.

Si bien es cierto que el objetivo del presente trabajo no es escudriñar minuciosamente el Derecho Procesal Civil Romano, se creyó necesaria la elaboración del presente capítulo con el objetivo de contar con un antecedente histórico, respecto al objetivo que se tratará en el cuerpo del presente trabajo.

1.2 EN FRANCIA

Los autores de la doctrina jurídica francesa, consideraron que la creación de nuevas instituciones de Derecho, deberían de uniformarse con la legislación romana y los datos reales de una nueva sociedad; a efecto de otorgarles permanencia y eficacia, sin embargo, las críticas no se hicieron esperar, deseando la creación de una nueva legislación, apartándose de los principios legados por el derecho romano; a todo esto tanto Jurisconsultos como Portalis respondieron : “La mayor parte de los autores que con tanta facilidad, actitud como ligereza, censuran el derecho romano, blasfemando de lo que ignoran, de ello se estará convencido, si en las colecciones que nos transmitió ese derecho, se saben distinguir las leyes que han merecido ser llamadas la razón escrita, de aquellas que no eran más que instituciones particulares extrañas a nuestra situación y nuestros usos”.

Y en efecto, la civilización jurídica va unida al desarrollo de la sociedad que la contiene, el pretender de forma súbita establecer instituciones o principios jurídicos, desconociendo los precedentes de la ciencia del Derecho, es aventurarse a provocar una legislación inadecuada a lo que los intereses colectivos reclaman, porque se ha escrito que la norma se dirige a una sociedad cambiante, perfectible, por lo que de igual manera su legislación debe concretarse justamente a lo que las necesidades sociales requieran. Si bien es cierto, que el renovado espíritu social debe ser incluido en la legislación que ordena,

limita o permite esferas de actividad, sin embargo, la tradición de figuras jurídicas que han permanecido inamovibles por el transcurso del tiempo, deben indudablemente ser el preludio de toda innovación normativa; la teoría de las obligaciones, la de la propiedad, así como la de la prueba, es en el Derecho Francés lo que era entre los romanos, aún cuando de un análisis minucioso salten a la luz modificaciones, provocadas por los datos sociales aportados por una nueva sociedad, así tenemos, que no debe estimarse al Derecho Francés como una copia del Derecho Romano, ya que al no ser idéntico el espíritu entre dos pueblos tampoco puede ser en el Derecho.

Al respecto, los autores del Código de Napoleón destacaban que aquellos estudiosos del Derecho que consideraban innecesario el análisis del Derecho Romano, pues se tenía un Código que lo refería e interpretaba y eso era suficiente para las urgencias de la vida real, debería mostrárseles que el objeto de la ciencia y el estudio, no es adquirir conocimientos necesarios o útiles para el ejercicio de una profesión o de una función pública, sino que tiene un objeto más elevado y es el desarrollo intelectual y desde este punto de vista no hay estudio más necesario para el jurisconsulto que el Derecho Romano, ya que las mismas faltas que se le achacan, hacen de él un instrumento admirable para la educación jurídica, después de todo las obras de los jurisconsultos romanos, son las obras maestras del Derecho.

En cuanto a todo esto es de concluirse, que la constitución del Derecho Francés en materia probatoria, permaneció en el principio que el legislador no crea el derecho, en sentido estricto, se limita a circunscribirlo, a formularlo, basado en innumerables fuentes, y el Derecho Francés procede del Derecho Romano y de las costumbres.

En efecto, en Francia se verificó la recepción del proceso judicial Romano: Louis Josserand, en su Derecho Civil, aclara: *“Dos intentos de codificación general, la ordenanza llamada de Moulins de 1596 y la ordenanza civil de Luis XIV, procedieron al Código de Procedimientos Civiles de 1806, obra fundamental, no sólo por la perfección de su contenido, atendida la época en que apareció, sino porque en él se inspiraron todas las reformas hechas a los demás países”*(4)

En el sistema procesal francés conviven un procedimiento ordinario, ante el Tribunal de Primera Instancia y otro mas ante el Juez de Paz, que se inicia después de haber intentado la conciliación salvo en casos muy excepcionales y el llamado referé para casos de urgencia o solución de cuestiono incidentales, que se presenten con motivo de la ejecución, previa a la resolución definitiva del procedimiento que la produce.

(4) JOSERAND LOUIS, Derecho Civil Tomo I p. 28

Es así como este sistema procesal, se constituye como una obra práctica, porque sus redactores no perdieron de vista el principio de un Código que está destinado a ser aplicado, a ser realizado día con día, en efecto, el *Código de Procedimiento Civil*, promulgado el 24 de abril de 1806, y que entró en vigencia el 1o. de enero de 1807 establecía tres tipos de proceso: ordinario, el escrito y el sumario, pero el decreto ley del 30 de octubre de 1935 suprimió el proceso escrito a la vez que introdujo reformas fundamentales en el proceso ordinario; de acuerdo con ellas el trámite se desarrollaba de la siguiente manera, una vez intentada la conciliación ante un juez de paz, podía presentarse la demanda y admitida se emplazaba al demandado, quien exponía sus defensas ofrecía sus pruebas; hasta aquí todo el procedimiento era extrajudicial, finalmente, vencido el término concedido al reo para contestar la demanda, el actor ponía en manos de un secretario la demanda para que la listara y designara un juez encargado de seguir el procedimiento, ante el cual los abogados formulan sus conclusiones y se desahogan las pruebas ofrecidas, terminadas éstas, las partes son convocadas a una audiencia, en la que el juez delegado expone la causa y menciona la prueba; luego, los abogados hacen defensa en debate oral, con lo que el proceso queda en estado de sentencia.

Finalmente, es oportuno mencionar, que las reformas de 1935, produjeron cambios trascendentales en el proceso ordinario francés y atiende principalmente a hacer más dinámica la intervención del órgano jurisdiccional en el proceso, a efecto de reducir la complicación del mismo.

1.3 EN ESPAÑA

La legislación Española en cuanto a la historia del proceso jurídico, está dividida en tres épocas claramente delineadas, la primera que contiene el periodo anterior al descubrimiento de América, cuya legislación procesal era predominantemente influenciada por la legislación románica, cuyas características desde el punto de vista procesal eran las siguientes: *haciendo referencia a la etapa probatoria. La justicia se administraba por una asamblea de la tribu, que por ciento asumía el Poder Judicial y el Ejecutivo, pues además de determinar la pena proveía lo necesario para ejecutarla.*

Entre las pruebas, la más relevante en ese tiempo era la testimonial, dotada de una gran formalidad, dicha probanza debía ir precedida de un juramento solemne, lo que ahora conocemos como la protesta de decir verdad, ya que en esta época la justicia descansaba sobre el principio absoluto de la santidad del juramento, de aquí que la mentira inspiraba mayor desprecio que el hecho punible; y de acuerdo a la época referida, el otro medio de prueba se denominaba el juicio de Dios, basándose en la idea de que un ser superior, conociendo la verdad mejor que los hombres, había de pronunciar un fallo justo, ; juicio probatorio que se desarrollaba de dos formas, por demás curiosas, una llamada prueba especial, en la que el reo debía de meter su brazo hasta el codo en agua hirviendo y si al retirarlo presentaba heridas graves se le reputaba culpable; o bien se le marcaba con un

hierro candente y si con el paso de los días no había sanado se consideraba de igual manera culpable.

El otro medio de prueba se conocía bajo el nombre de combate singular, que según se explica consistía en un duelo público, y concedía la razón al vencedor.

El primer Código dictado con la finalidad de establecer orden jurídico en España, se denominó Código de Eurico que a igual que el Brevario de Ariano, se inspiró y formó con leyes romanas, por lo que ambos ordenamientos no poseen ninguna originalidad, pues se limitan a cumplir los preceptos del derecho romano, excepción hecha de ser los primeros intentos para crear un cuerpo legal general, que dejara de tener vigencia en cuanto se prohibió observar otras leyes que las góticas. (5)

Finalmente, los pueblos del Estado Español comprendieron que la diversidad de leyes provocaba más problemas que los que pretendía con su aplicación resolver. fue así como se determinó la fusión de legislaciones hasta sumarse en la Liber Judiciorum o Fuero Juzgo, amplia compilación que abarca toda la legislación de la época; sin embargo este libro consigna la mayor parte de los principios del derecho procesal romano ya estudiados.

(5) BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, sexta edición 1977, Ed. Porrúa Págs. 243, 244 y 245.

Con la llegada de la dominación árabe se terminó con apenas incipiente unidad procesal y con ésta la lograda por el Fuero Juzgo, creando el nacimiento de ordenamientos forales tendientes a establecer el nuevo dominio acabado de obtener y sencillamente explicado por las siguientes palabras del Especulo: "Fuero De Spana antiguamente en tiempo de los godos fue todo uno. Más cuando moros ganaron la tierra, se perdieron aquellos libros en que eran escritos los fueros".

Producida la diseminación legislativa y durante cinco siglos de vigencia de la legislación foral, empieza después de esta la época más lustrada del procedimiento español y que se contiene en el Setenario de Fernando el Santo, obra incompleta por la muerte de éste último y por consecuencia nunca llegó tener fuerza legal; particularizando que dos testigos conformes y sin tacha hacían prueba plena, sin embargo se permitía al oferente la presentación hasta de doce testigos; otorgando un periodo probatorio, para el desahogo de tal probanza, de tres días si los testigos estaban presentes en el lugar donde se resolvía el juicio y de nueve si no residían en dicha jurisdicción, treinta días si los declarantes vivían a *mayor distancia* y a *entero o discreción del juez si se encontraban fuera de España*. Así mismo, el testigo falso quedaba sujeto a la ley del Talión si el demandante o acusado perdía la causa declarándose inocente al acusado, y sometiendo al actor a la misma pena resultaba muerto o lisiado.

El fuero Real, enumeraba los medios de prueba, una vez instaurada la *litis-contestatio*, en escritos, testigos o juramento decisorio, el término probatorio era de nueve a doce días, mismo plazo otorgado a las tachas de testigos, a las que seguían la etapa de alegatos o alegación de bien probado; tanto esta legislación como la del Especulo fueron obras del Alfonso X el Sabio, culminando su reinado con su obra monumental: Las Partidas, considerada como el compendio jurídico más completo jamás producido en Europa, en l Partida III, referida al procedimiento civil y criminal se distinguen las diferentes clases de pruebas como el juramento, examen de testigos, confesión de parte, pesquisa, escrituras e instrumentos públicos; inspirado Alfonso X en la legislación romana y canónica. Creó, en ese tiempo, con las Partidas un conjunto de normas inmejorables que sobre procedimiento tenía la legislación foral española.

Acerca de la Segunda época distinguida por los estudiosos de la materia, posterior al Descubrimiento de América, los reyes católicos encargaron a Alfonso Díaz de Montalvo una recopilación de leyes posteriores al fuero Real y a las partidas, el resultado las Ordenanzas Reales de Castilla, le siguieron las leyes de Toro ofrecía una solución práctica a casos dudosos, utilizando como vía de acción la conjunción del derecho antiguo con el nuevo y la Nova Recopilación que no era más que una nueva suma de leyes omitiendo las que la costumbre había desechado.

1.4 EN MEXICO

EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DERECHO AZTECA.

La palabra justicia en el idioma azteca era Tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelahua, que significaba enderezar lo torcido, la idea de esta palabra no era otra cosa más que la de buscar la línea recta, usando un criterio, pero ya en ese tiempo el criterio del juez ya estaba influenciado por la costumbre y el ambiente social.(6)

Quien estaba a la cabeza de administrar la justicia era el rey, siguiendole el cihuacoatl, gemelo mujer que era, una especie de doble del monarca, quien además de administrar justicia no admitían apelación ni ante el mismo rey, y no solo había un cihuacoatl en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes.(7)

El procedimiento civil se iniciaba con una demanda "Tetlailtlanilztlí" de la que dimanaba la cita Tenanatilztlí librada por el Tectli y notificada por el Tequitlatoqui. El juicio era oral; siendo la prueba principal la de los testigos y la confesión la cual era decisiva, no se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho, lo más probable era de que no existiera este ni podía existir en un procedimiento de mera equidad en que no tenían que interpretar textos legales y en que las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces.

(6) BECERRA BAUTISTA op. Cit. Pág. 251

(7) Idem.

La prueba testimonial era la principal: pero si se disputaba sobre tierras, las pinturas y mapas, minuciosamente elaboradas y cuidadosamente conservadas eran las piezas de convicción. Se dice que también había la prueba de juramento; pero no se sabe exactamente cuál era el valor de la misma en los diferentes casos.

En cuanto a los encargados de administrar justicia, mucho se cuidaba de su honestidad, los jueces de los mexicas no recibían ni presentes, ni dádivas, pero si se hallaba que algún juez recibía presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacía contra justicia en agravio de alguna de las partes, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces lo reprendían por tres veces consecutivas y si no se enmendaba a la tercera vez era trasquilado y lo privaban del oficio. Los monarcas aztecas supervisaban la honestidad de los jueces mediante regalos ofrecidos por manos de sus confidentes y se mencionan penas severísimas, y el que faltaba en algo a su obligación, moría irremisiblemente.(8)

El procedimiento era inquisitivo probablemente, en muchos casos dentro de la materia civil dado el carácter de la justicia era basado en el desacato al monarca. Pasados los plazos que se señalaban para recibir las pruebas, debe el juzgador llamar a las partes y señalarles día a que vengan a oír lo que dijeran los testigos.

(8) ARELLANO GARCIA Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed.Porrúa, S.A., México 1981, Pág.53

Si por aventura, alguna de las partes fuere rebelde e no quisiere venir; por eso non debe el juzgador dejar de publicar los dichos testigos, si la otra parte que fue obediente lo demandare.

Esta disposición era consecuente como hecho de que las declaraciones de los testigos se recibían en secreto para que las partes no tuvieran oportunidad de presentar testigos aleccionados y cohechados, para oponerse a lo probado por sus propios testigos o por los de la contraria.

Si el juez daba por concluida la causa y faltaba sin previa publicación a los testimonios, la parte perjudicada podía apelar y el superior debía declarar la nulidad de la sentencia, mandando se repusieran las cosas al estado que guardaban al concluir el término de prueba.

El término de prueba se dividía en legal, judicial y convencional si fueren en las ciudades y villas de aquende los puertos término de 80 días y si allende los puertos 120 días, el ordenamiento de Alcalá permitía a los jueces conceder término llamado *ultramarión*, cuando las pruebas habían de rendirse fuera del reino el cual no podía ser mayor de seis meses.

MEXICO INDEPENDIENTE

Como es sabido, la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las Leyes españolas en México.

Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político, la recopilación de Castilla, el ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La ley del 23 de mayo de 1837, dispuso que las controversias se siguieran conforme a las citadas leyes, en cuanto no pugnaran en contra de las instituciones del país.

La influencia de la legislación Española, siguió pues, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones seguían en general, la orientación de la Península Ibérica en materia de enjuiciamiento.

En el año de 1884 surgió un Código de Procedimientos Civiles, su exposición de motivos, no se ha llegado a localizar. Después de este Código, se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, la necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y territorios, contenidos en el Código Civil en 1928, la que contribuyo a acelerar la elaboración y la necesidad expedir el vigente Código de Procedimiento Civiles.(9)

El Código Procesal Civil, de 1932, se elaboro en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación como se llegó a decir.

Contra lo que se haya dicho a este propósito, la verdad histórica autoriza a sostener que el Código de referencia fue ampliamente discutido y sujeto a severas críticas en congresos jurídicos y comisiones y que fue depurado suficientemente y más sin duda de las Leyes o Códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta trascendencia, sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente.

(9) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 4ta.edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1971, Pág. 354.

En general, desde el capítulo de acciones queda una parte a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre la rama del derecho público, que al juez le dan amplias facultades para investigar la verdad, atendiendo a la regulación del capítulo de pruebas, que en el juicio, se suprime la obscuridad y la dilación, que se realiza un ensayo del juicio oral, que se abrevien trámites, que se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral, en forma práctica, y en una palabra se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deban jugar el papel preponderante, en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: El del Estado, el interés de justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener una regulación social.

En México antiguo decían algunos que el arte del procedimiento no era en realidad sino el de suministrar las pruebas, y si atendemos al papel importante que representan estas en los juicios, no podemos tener por exagerada semejante expresión.

El juez no estaba seguro de haber obrado de conformidad con la ley, si no había considerado previamente y con la debida separación, la cuestión de hecho y la cuestión de derecho, la primera, para cerciorarse de si el hecho ha existido, y en que forma, lugar y

tiempo; la segunda, para saber qué disposición legal era aplicable a él. Ahora bien, la cuestión de derecho se decide, por el texto de la ley, ó si esta no existe ó es obscura ó defectuosa, por lo que tiene establecido la jurisprudencia; la cuestión de hecho se resuelve por las pruebas.

Más como la mayor parte de las controversias se suscitaban por no estar bien aclarados los hechos, resultaba que en casi todos los litigios había necesidad de emplear los medios de probanza.

Las pruebas en esta época se dividían en plenas y semiplenas, llamándose prueba plena la que instituía y convencía completamente el ánimo del juez, para que pueda pronunciar sentencia; y semiplena la que no inducía en su ánimo tal convencimiento.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL, CARACTERISTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA

2.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA

La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, la expresión probar deriva del latín probare refiriéndose a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Y también el argumento, razón, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Según algunos autores, etimológicamente la palabra prueba proviene del adverbio "probe", que significa honradamente, por considerarse que obra honradamente el que prueba lo que pretende; ó según otros, proviene de la palabra probandum, que significa

probar, experimentar, recomendar, hacer fe, patentizar, según lo expresan varias leyes del Derecho Romano.

Enfocándonos a la materia del Derecho, encontramos diversos conceptos de prueba de los cuales se consideran sobresalientes los que se citan a continuación Castillo Larrañaga y de Pina nos manifiestan que por prueba se entiende:

“La averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”. (10)

El Doctor José Ovalle Fabela nos establece en relación al concepto de prueba que :

“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.(11)

(10) Castillo Larrañaga y de Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil. De. Porrúa. 5a. Edición. México 1961.pags 239 y 240.

(11) Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil, tercera edición. Ed. Harla. México, 1989. Pág.125.

En este sentido, la prueba es la verificación o la confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de la prueba. En sentido, se aluden a los actos de prueba tanto de las partes como de los terceros.

Por último también se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así podemos hablar de la prueba confesional , la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etc.

En tanto que el maestro Eduardo Pallares establece en su diccionario de Derecho Procesal Civil :

PRUEBA.- (Naturaleza de la Prueba). Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o

de la verdad o falsedad de una proposición. La prueba judicial puede definirse como la cosa o el hecho, autorizados por la ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el juez.(12)

Como es de apreciarse, ninguno de los conceptos arriba citados se oponen entre sí, subrayan todos la necesidad de llegar a un cercioramiento de los hechos controvertidos ante un juez, actividad que queda reservada a las partes en litigio, cuya divalación es necesaria para la resolución del conflicto sometido a proceso, además, se infiere que solo pueden ser objeto de ella los hechos y no el derecho.

Todo lo anterior se confirma con lo establecido por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al establecer respecto al objeto de la prueba:

“ Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

(12) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil

Con estas bases, podemos afirmar que la materia relativa a la prueba compone una de las partes que con mayor peso cimienta el derecho procesal.

Así mismo el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal le confiere gran importancia al establecer en el artículo 283 que *"ni la prueba en general ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables"* pues el modo de evitar que una persona quede en estado de indefensión, y a su vez, soslayando abusos de parte de terceros en su persona o en sus bienes.

2.2 MEDIOS DE PRUEBA

Aclarando lo que se entiende por "Prueba" hay que especificar lo que se entiende como "medios de prueba" *"La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción."* (13)

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece al respecto:

"Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

La anterior afirmación nos deja abiertas las puertas a cualquier tipo de prueba que convenga ofrecerse, siempre que no estén prohibidas por la ley ni falten a la moral ó al derecho.

Sin embargo, dentro de los principios que establece el propio Código de Procedimientos Civiles en el capítulo referente a las pruebas en particular, encontramos la regulación de alguna de éstas, en específico:

(13) CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PIÑA Rafael op. cit pag. 265

- ❖ De la prueba Instrumental, también llamada documental. Artículos 327 al 345.
- ❖ De la prueba Pericial artículo 346 a 353
- ❖ De las fotografías, copias fotostaticas y demás elementos. Artículos 373 a 375.
- ❖ De la Prueba Confesional artículos 308 al 326
- ❖ De la prueba Testimonial artículos 356 a 372
- ❖ Del Reconocimiento o Inspección Judicial artículos 354 y 355.
- ❖ De las Presunciones artículos 379 a 384
- ❖ De la Fama Publica, que aunque se menciona, los artículos que la regulaban fueron derogados en enero de 1986.

Como podrá apreciarse, el legislador busco seleccionar los medios de prueba que ha considerado de mayor eficacia y menos expuestos a error creyendo que serán de utilidad a los jueces y tribunales para acercarse lo más posible a la verdad, por lo que dificilmente se hallará fuera de éstas, ninguna otra prueba.

2.3 CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Para analizar este apartado, me permito citar al maestro Licenciado José Becerra Bautista, en su obra "El Proceso Civil en México", comenta:

"Para Carnelutti el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados."(14). En el lenguaje jurídico no se habla de la prueba como demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo: demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

De estas premisas se concluye que el juez tiene una obligación negativa: no poner en la sentencia hechos controvertidos, que no hubieren sido fijados como uno de los medios probatorios queridos por la ley.

(14) BECERRA BAUTISTA, José op. cit. pag. 99.

Estos conceptos nos inducen a clasificar, en teoría, los diversos medios probatorios queridos por la ley para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador, no obstante lo que en contrario se pueda decir está vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse por legítimos modos y valorarse también como la ley lo determina.

Para hablar acerca de la clasificación de la prueba, es necesario tomar en consideración diferentes aspectos como puede ser la naturaleza del proceso de que se trate, el grado de eficacia, los modos de observación y recepción, la función lógica que provocan, el tiempo en que se produzcan, por lo que se tratará de elaborar una clasificación de las pruebas, siguiendo el patrón antes mencionado.

Atendiendo a la naturaleza del proceso, puede ser en materia civil, penal, laboral, mercantil, etc., pero si bien es cierto que en cada materia el periodo procesal las pruebas juegan un papel muy importante, también lo es que a efecto de enmarcarnos dentro de la investigación que se está realizando en el presente trabajo, nos circunscribiremos a la clasificación de las pruebas en materia civil.

Esta clasificación es puramente doctrinal, por lo que se hallarán autores que la dividan en distintas ramificaciones añadiendo ó suprimiendo otras, para mayor claridad al

respecto, citaremos al maestro Eduardo Pallares por considerar a su clasificación de los medios de prueba como una de las más claras y concisas:

Los medios de prueba se clasifican en los siguientes grupos:

1. **DIRECTAS O INMEDIATAS**, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún genero. Las mediatas o indirectas son sus contrarias;
2. **PRUEBAS REALES**, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial constituyen un medio de prueba real.
3. **ORIGINALES Y DERIVADAS**, este grupo pertenece a las pruebas documentales . Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto del acto jurídico, y como derivados de él, sus copias.
4. **PLENAS, SEMI PLENAS Y POR INDICIOS**, se llama prueba plena la que por si misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra

todos. La semiplena o incompleta no basta por si sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia ó inexistencia de los hechos litigiosos.

5. NOMINADAS O INNOMINADAS, las primeras tienen nombre y están, no solo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.

6. PERTINENTES E INPERTINENTES.- Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

7. IDONEAS E INEFICACES.- Las primeras son eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

8. UTILES E INUTILES.- Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

9. **CONCURRENTES.-** Son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.
10. **INMORALES Y MORALES.-** No es fácil precisar en que consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos y palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial. La moralidad de la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de esta ética que la produzca.
11. **HISTORICAS Y CRITICAS.-** Se entiende por pruebas históricas, las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. *Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia de algo del cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba de presunciones y en algunos casos la pericial.* (15)

2.4 PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA

La prueba como la mayoría de las instituciones jurídicas, se rige por ciertos lineamientos o principios a este respecto, el tratadista Eduardo Pallares, bajo el título de Principios Generales relativos a la Prueba señala: *“El juez no debe juzgar por conocimiento extra-procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley, otorga al juzgador facultades para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio. Además, no deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias al derecho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no esta controvertida en el juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana, así como aquéllas sobre las cuales haya una cosa juzgada. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba.*

Todas las pruebas para su eficacia deben ser documentadas, excepto las de presunciones, pues lo que debe documentarse en éstas es el hecho en que se funda. La enunciación de los medios de prueba hecha por el Código no implica una jerarquía entre

las mismas. Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas".(16)

En realidad, las anteriores ideas del autor Eduardo Pallares, no constituyen verdaderos principios relativos a la prueba, sino enuncia algunas reglas contenidas en el Código Procesal, que son necesarias tomarlas en cuenta.

Sin embargo, con un criterio más sistemático, el autor José Ovalle Favela, señala los siguientes principios los cuales no solo se aplican al proceso civil, sino a cualquier tipo de proceso. (17)

- a) PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.- Hechos sobre los cuales deba fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez ;

(16) Idem.

(17) OVALLE FAVELA, José, op. cit, pag. 125, 126 y 127.

- b) PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS. El citado principio, ha sido debatido en la doctrina y hay posiciones de signo contrario, en lo que se refiere a la significación de dicho conocimiento;
- c) PRINCIPIO DE LA ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.- Una vez realizada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta que es propia del proceso.
- d) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.- Contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad Procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar.
- e) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.- Implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión judicial. En otras palabras, que el examen y las conclusiones, estén al alcance de cualquier persona que se interese a ello.
- f) PRINCIPIO DE LA INMEDIACION Y DE LA DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.- Denotan que éste debe ser quien dirija de manera

personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Sin embargo, este principio no se lleva a la práctica, ya que en la mayoría de los casos las audiencias son dirigidas por los Secretarios de Acuerdos, sin que las presencie y conduzca el juez.

2.5 LA CARGA DE LA PRUEBA

Es la necesidad que tienen las partes de probar en el proceso los hechos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.

Refiriéndose a la carga de la prueba, se ha conservado hasta la actualidad, la frase “ONUS PROBANDI” que se traduce como “carga de la Prueba”.

En la frase antes comentada se incluye la tarea de precisar a quien de las partes en el proceso se les atribuye el deber de acreditar los hechos que ha invocado en su demanda, si desea un resultado favorable a sus intereses, por ello, una sentencia declarando procedente su acción. (18)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 281 y 282, contienen disposiciones precisas sobre la carga de la prueba. En los cuales encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba.

(18) ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. Pag. 153.

El artículo 281 establece la primera regla *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”*.

El Licenciado Ovalle Favela en su obra *Derecho Procesal Civil* nos comenta que Carnelutti distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos. Que los dos primeros son hechos jurídicos principales por los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, y que los dos últimos son hechos secundarios que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia. (19)

La segunda regla se encuentra contenida en el artículo 282 *“El que niega sólo será obligado a probar”*:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; como ejemplo es posible que al negar, un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.
2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; es decir, que no le corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

(19) OVALLE FAVELA, Op. Cit. Pág. 127 y 128.

3. Cuando se desconozca la capacidad, hipótesis comprendida en la primera, pues si se niega la capacidad de una persona, se afirma entonces que esta es incapaz.

4. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción por ejemplo quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

ARTICULO 277.- El juez mandará a recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recursos que el de responsabilidad, aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

Este precepto acepta el principio general de la carga de la Prueba, en tanto que deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundará en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabe mejor que los litigantes cuándo deben aducir pruebas y cuándo deben abstenerse a ello.

Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos, que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas es en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal.

Si las partes no ofrecen ni rinden pruebas, el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes, pues hacerlo equivale a violar el principio dispositivo que rige el proceso civil.

Refiriéndose a la carga de la Prueba, como ya se menciono al inicio de este apartado, se ha conservado hasta la actualidad, la frase latina “*ONUS PROBANDI*” que se traduce como “*CARGA DE LA PRUEBA*”.

Representa el gravamen que recae sobre las partes de poner a disposición del juez el material probatorio necesario para que pueda formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

2.6 OBJETO DE LA PRUEBA

En cuanto al objeto de la Prueba la doctrina ha sostenido que son los hechos jurídicos, comprendidos los actos jurídicos, precisando que el acto o hecho jurídico objeto de la prueba implique consecuencias jurídicas que fundamente las pretensiones tanto del actor como sus resistencias del demandado.

Por supuesto, que no todos los hechos ni todo el derecho son materia de pruebas.

Comenta el tratadista Carlos Arellano García al citar a José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, que el objeto de la prueba, está constituido por los hechos dudosos o controvertidos.(20)

El autor Cipriano Gómez Lara señala que la doctrina ha sustentado que los hechos que no requieren prueba son: (21)

- a) Los hechos confesados o reconocidos por las partes.

(20) ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa 1990, pag. 356.

(21) GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, México, 1984, pág. 81 y 82.

- b) Hechos a cuyo favor exista una presunción legal, están dispensados de prueba por disposición expresa de la ley. El hecho favorecido por la ley no exige prueba, porque la presunción legal da por probado lo que verdaderamente no podría ser demostrado. El artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles señala *“El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.”*
- c) Hechos derivados de las máximas de la experiencia. (mecanismos presuncionales derivados de las reglas científicas de la causalidad, así como del razonamiento lógico y matemático.)
- d) Hechos notorios, en la notoriedad se invoca un hecho que forma parte del conocimiento social generalizado, considerados como ciertos e indiscutibles. El principio de que los hechos notorios no necesitan pruebas se encuentra plasmado en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 284 del Código en estudio, establece que solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

2.7 SUJETO DE LA PRUEBA

En relación a esta figura procesal se han establecido dos conceptos; el primero escribe Carnelutti, que siendo la prueba una actividad del espíritu destinada a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba puede ser el hombre o el grupo de hombres que procede a tal verificación.⁽²²⁾ Esto es, que fuera del proceso, el sujeto de la prueba puede ser un sujeto cualquiera, pero que dentro del proceso solo puede serlo el juez. A decir de Pallares, define el sujeto de la prueba, como *“la persona a la que va dirigida la prueba para formar con ella una convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos”*,⁽²³⁾ de lo cual, se sigue (a su juicio) que el sujeto de la prueba es siempre el juez o el árbitro.

Y el segundo de los conceptos del sujeto de la prueba a decir de Jaime Guaps en la prueba aparecen tres clases de sujetos: *“El activo, o persona de quien procede las actividades probatorias; el pasivo, o persona que soporta a sobre quien recae tales actividades y el destinatario, o persona a quien va funcionalmente dirigidas”*.⁽²⁴⁾

(22) CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, ed. Uthea, Buenos Aires, 1943, vol. II, pág. 318.

(23) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 6ª. Edición, México, 1972. Pág. 482.

(24) GUAPS, Jaime, Derecho Procesal Civil. Ed. Inst. de Estudios Políticos, 2ª. Edición, Madrid 1961. Pág. 348 y 352.

A nuestro juicio, el anterior concepto del sujeto de la prueba, es el que merece aceptación, entendiéndose que ésta clasificación corresponde exactamente a toda persona que en el proceso realice legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.

Esto es, el sujeto activo de la prueba sería en una controversia judicial el actor pretendiendo establecer los extremos de su acción; el pasivo, sería el demandado al acreditar los extremos de sus excepciones y defensas y bien podría pasar a ser sujeto activo al acreditar los hechos en su caso, de una demanda reconvenzional; y el destinatario, el juez ante quien habrán de rendirse y desahogarse las respectivas pruebas y aún más en determinado momento puede constituirse como sujeto activo de la prueba.

CAPITULO III

DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA

3.1 LA PRUEBA CONFESIONAL

La Prueba Confesional es una de las más antiguas, era de gran importancia ya en el Derecho Romano como en otros sistemas jurídicos primitivos, inclusive era considerada la “reina de las pruebas”, y estuvo vinculada con la religión en algunas épocas, aún en nuestros días con el llamado “juramento” el cual sigue imperando en países latinoamericanos y anglosajones. En México el juramento fue desterrado desde hace más de cien años de nuestro sistema sustituyéndola por “una protesta de decir verdad”(25)

La Prueba Confesional.- es uno de los medios de Prueba que reglamenta el Código Procesal Civil, mediante ella, las partes en el proceso están en posibilidad de acreditar los

(25) Gómez Lara Cipriano op. cit. pag.90

hechos de la demanda o los hechos de las excepciones opuestas. Acerca de los caracteres de la confesión se han manifestado opiniones diversas “Unos la consideran más bien que como un medio de prueba, como medio de disposición, en vista sin duda de la equiparación legal entre la capacidad para confesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca al proceso como un medio de disposición de derechos privados; otros, ven en el un negocio jurídico, es decir, un acto de disposición de derechos substanciales, en cuanto a quien confiesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, no de quien confiesa”(26)

Para los efectos del presente estudio, la confesión debemos considerarla desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal. A continuación enunciamos algunas de las definiciones, respecto de la confesión realizadas por diversos tratadistas de Derecho Procesal Civil: Manresa y Navarro José María, señala “ la confesión”, como medio de Prueba es la declaración, o el reconocimiento que en juicio o

(26) Castillo Larrañaga José y Pina Rafael, op. cit. pag 260.

fuera de él, se presenta por una de las partes a los hechos que se oponen por la otra (27),(28) Caravantes José señala: confesión o por el juez de oficio, reconociendo la verdad de un hecho, o el derecho, o la excepción de su colitigante, o la obligación contraída por el que confiesa”; Carnelutti menciona: La confesión es una declaración de saber relativa a un hecho contrario al interés del confidente(29).

Chiovenda, señala: “La verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste. (30)

Como ya se menciona al inicio de este capítulo, históricamente la prueba de confesión ha tenido una importancia extraordinaria, a tal grado que ha sido considerada como “La reina de las pruebas”, actualmente, la doctrina afirma la necesidad de articularla como un testimonio de parte, privándola de su tradicional efecto vinculativo, y quedando sujeta, por lo tanto, a la libre apreciación judicial.

- (27) Manresa y Navarro José María, comentarios al Código Civil Español con la colaboración de Francisco de Cárdenas, Ed. Reus Cuarta edición, Madrid 1929-1931 Tomo VIII pag. 525.
- (28) Caravantes José de Vicente y, Tratado Histórico Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores, Madrid 1858 Volumen II pag. 163
- (29) Carnelutti, Francisco, - - O.P. Cit. Pag. 253
- (30) Chiovenda, José, -“Principios de Derecho Procesal”, Introducción española de la tercera edición y prólogo de José Casais S. y notas de Alfredo Salvador Bosque, Madrid Rus.7ª edición, 1977 vol.II pag.291.

CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL

- CONFESION JUDICIAL.- Se denomina a aquella que es formulada en juicio, ante el juez competente, y con sujeción a las formalidades procesales establecidas en el Código respectivo. La Confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

- LA CONFESION EXPRESA.- Es la formulada con palabras claras, que no dejan lugar a duda y que rinde una parte procesal mediante la contestación que da una serie de afirmaciones que le hace la contraria en un cuestionario denominado pliego de posiciones. A su vez ésta puede ser simple o calificada; simple es la que se hace por la parte lisa y llanamente, afirmando la verdad del hecho objeto de la misma, calificada, es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho, añade circunstancias que limitan o destruyen la intención de la parte contraria; a su vez, ésta última puede ser divisible o indivisible; divisible, cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada, puede separarse del hecho el que recae la pregunta y tiene la fuerza de una confesión absoluta, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia. Cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama indivisible y no se puede admitir en una parte y desecharse en otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ellas, tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.

- CONFESION TACITA O FICTA.- Que es la que se produce al reconocer los hechos invocados a la demanda; por no asistir a absolver posiciones o por negarse a contestar categóricamente o también al producirse la rebeldía por la no contestación de la demanda. (31)

- CONFESION ESPONTANEA.- El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles establece: “En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 “. El citado artículo 271 para los casos en su parte final establece: “Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito en las disposiciones del Título Noveno del mismo Código, asimismo el artículo 271 en su parte final otorga el carácter de confesión a los hechos de la demanda que se deje de contestar, salvo prueba en contrario.

El Artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (32) establece: El que deba absolver posiciones será declarado confeso 1) cuando sin justa causa no comparezca; 2) cuando se niegue a declarar; 3) Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente. El artículo 266 también establece la confesión ficta.

(31) Ovalle Fabela José, op. cit. Pag.148.

(32) Artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles.

- CONFESION PROVOCADA.- Puede serlo por parte o por el Juez. El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor prevé esta forma de confesión: “ Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la Audiencia de Pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando, así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

En forma de confesión provocada por el juez, pueden considerarse también los presupuestos establecidos en el artículo 316 y 318 del Código Procesal vigente; el primero de los preceptos concede al juez para pedir al confesante en el acto de interrogatorio, las explicaciones que estime pertinentes, en el segundo de los preceptos, le da facultades al juez para interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

- CONFESION EXTRAJUDICIAL.- Se denomina a la que se realiza fuera del juicio en conversación, carta o cualquier otro documento que en su origen no haya tenido por

objeto servir de prueba del hecho sobre que recae, de esta misma manera se ha considerado a la confesión que se realiza ante un juez incompetente.

SUJETOS DE LA CONFESION

Atinadamente el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra ya comentada, el "Derecho Procesal Civil", dedica varias líneas a un tema que en la práctica procesal se confunde por ignorancia entre los litigantes, relativo a los sujetos de la confesión.

En la legislación adjetiva de Distrito Federal vigente, no indica expresamente quienes son los sujetos de la prueba confesional, es evidente también, que se infiere de los artículos 310 primer párrafo, 315 y 319 del Código Procesal, que señalan, que la citada prueba es a cargo de la parte actora o demandada, ya que ha veces algunos litigantes, ofrecen la prueba confesional de un testigo que no es parte.(33)

(33) Gómez Lara Cipriano Op. cit. pag. 91, 92

OBJETO DE LA CONFESION

El objeto de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba reconozca hechos propios, a través del interrogatorio se provocará que quien declara reconozca hechos que le puedan, en un momento dado, perjudicar. (34)

NULIDAD DE LA CONFESIÓN

La Confesión es un acto de voluntad que produce efectos jurídicos, que para su plena validez debe provenir de una persona capaz que no la emita por error, violencia o coacción. Cuando la Confesión es el producto de esos actos de voluntad, viciados se puede pedir su nulidad en los términos del artículo 405 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la cual, se tramita en forma incidental dejándose la resolución para la sentencia definitiva. (35)

Respecto a la valoración de la Prueba Confesional el anterior artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecía que la confesión judicial haría prueba plena cuando concurriera las siguientes condiciones:

(34) Ibidem pag. 94.

(35) Becerra Bautista José op. cit pag 109.

Que fuera realizada por persona capaz de obligarse, que fuera hecha con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que refiera a un hecho propio o en su caso del representado o dedente y concerniente al negocio y que se hiciera conforme a las formalidades de la ley. Ahora bien , a partir del Decreto del 27 de diciembre de 1985, el citado artículo 402, relativo al valor de las pruebas que : “ Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión” . No obstante lo anterior, el concepto de prueba plena que la Ley establecía para la confesional, estimó que a pesar de la reforma cuestionada, no ha venido a menos, pues tal concepto la admiten todos los procesalistas en sus obras publicadas y que sirven de texto en las diversas facultades de Derecho y en la practica procesal civil, un juez en su resolución puede validamente declarar, que la prueba de confesión rendida por una parte en el proceso “TIENE VALOR PROBATORIO PLENO”, por las circunstancias que se funden y motiven en la propia sentencia y con apoyo en el artículo 402 del Código Procesal vigente.

3.2 LA PRUEBA INSTRUMENTAL

El autor Rafael Pérez Palma, se refiere a esta probanza, indicando que el léxico procesal se entiende por instrumento, todo aquello que puede servir para averiguar la

verdad. La palabra deriva del vocablo latino *instruere* que significa instruir. Son pues instrumentos, en cuanto a esta palabra en su acepción más amplia, todos los medios de prueba. En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento público.

Como el articulado de esta sección tercera del Código de Procedimientos Civiles, se ocupa también de los documentos privados, resulta evidente, que el Título de la Sección Tercera del Código citado que se denomina “De la Prueba Instrumental”, no debió haber sido con esa denominación sino la correcta sería “De la Prueba Documental” que expresaría con mayor exactitud, la materia de que se ocupa. (36)

Froylan Bañuelos Sánchez, se refiere al instrumento como todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, lo que nos dan ley sobre la existencia de un hecho, hecho o convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas; la voz instrumento se deriva efectivamente del verbo *instruere*, instruir, porque está designado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado; y por eso no es extraño que se haya comprendido también bajo esta apelación a los testigos. Más en sentido propio y riguroso, no se entiende por instrumento sino el escrito en que se preceptúa la memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas (37)

(36) Pérez Palma , Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editores.1988, pag. 433.

(37) Bañuelos Sánchez, Froylán. Practica forense Civil, Ed. Cárdenas, tomo I pag. 633.

El autor Froylan Bañuelos nos señala en su obra ya citada que documento público es aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellos y con los requisitos de la ley.(38)

EL INSTRUMENTO SE CLASIFICA EN PUBLICO Y PRIVADO

1.- DOCUMENTOS PUBLICOS.- Son aquellos otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por persona investidas de fe pública, dentro del ámbito de su competencia en legal forma; a su vez se clasifican en notariales o instrumentos, autorizados por los notarios; administrativos, expedidos por los funcionarios de éste orden en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; judiciales, son los derivados del ejercicio de la función judicial; y mercantil, aquellos autorizados por quienes tienen según la legislación correspondiente, funciones de carácter notarial en esta materia.

El Código de Procedimientos civiles vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 327 como documentos públicos los siguientes:

(38) Ibid. pag. 634.

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete;

- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, Universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Las fracciones transcritas anteriormente, siendo claras y precisas, no admiten mayor comentario. La última fracción indica que son documentos públicos los “demás” a los que la ley les reconozca ese carácter, es decir, el legislador se refiere a que otras leyes reconozcan como documentos públicos los que hagan mención.

DOCUMENTOS PRIVADOS.- Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por persona particular, sin la intervención de escribano, ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones(39)

Becerra Bautista en su obra ya mencionada nos dice que los documentos privados son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

La característica esencial de estos escritos es precisamente la ausencia de la intervención de una autoridad o de un fedatario en el momento de su otorgamiento.(40)

(39) Caravantes José de Vicente, y *Op.cit.* pag. 155.

(40) Becerra Bautista José *Op.cit.* pag. 142

En cuanto a la clasificación de los documentos privados el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, los define y los enumera: los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Respecto a la autenticidad de los documentos públicos y privados, cabe aclarar que "auténticos" son aquellos documentos que llevan incorporados los elementos materiales necesarios para probar por si mismo el hecho que constituye su contenido y autenticar un documento es asignarle una virtud de la que antes carecía, es decir, no nació auténtico.

En lo que respecta a documentos privados no auténticos, ni autenticados, para que hagan prueba eficaz en el proceso bastará que se exhiban y la parte contraria no los objete, artículo 335 del Código en cita, siendo documentos expedidos por ella y por un tercero extraño a juicio.

Por lo que a los documentos públicos, el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que : "Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique", o sea que la ley

pueda impugnar la autenticidad y eficacia de un documento público, independientemente de su valoración de prueba plena.

La autenticidad o legalidad de los documentos públicos y privados, se alcanza mediante la fe pública que se asienta en el documento, por los funcionarios administrativos, judiciales, notariales o mercantiles (corredores) a quien el Estado ha investido de estas funciones.

El artículo 386 del Código de Proceso vigente, detalla y precisa el procedimiento a seguir para impugnar de falso un documento, sea público o privado. El principio legal establece que la impugnación de falsedad puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos . Si el documento se presenta en la propia audiencia, los jueces no le dan trámite a la impugnación por no haberse hecho en el plazo que señala la ley. La parte que redarguye de falso un documento debe iniciar específicamente los motivos y las pruebas; si se impugna la autenticidad del documento público o privado, debe señalarse los documentos indubitables para su cotejo y proporcionar la prueba pericial correspondiente, de lo contrario la ley determina que se tenga por no redarguido el documento. El propio Código indica que de la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia de ley se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Respecto a la valoración de la prueba instrumental, tanto de documento público y privados, a partir de la reforma de 1985, el criterio legal ha variado; anteriormente a dicha reforma el artículo 411 de dicho ordenamiento establecía que : “Los instrumentos públicos que no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde”, quedó derogado. El artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles reformado complementario del 402, indica que : “queda exceptuada de la disposición anterior, la apreciación de los documentos públicos, los cuales tendrán valor probatorio pleno, y, por tanto, no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

En cuanto a los documentos privados, el artículo 414, antes de ser derogado por el Decreto mencionado establecía, “Que los documentos privados solo hace PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR, cuando fueren reconocidos legalmente...” y actualmente el juzgador tiene que valorar el documento privado conforme al vigente artículo del Código Procesal, que determina que: Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. (Art.402).

En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión” en otros términos, el juez apreciando las

reglas de la lógica jurídica y de su experiencia, al dictar sentencia Definitiva o interlocutoria, *determinará la eficacia y alcance leal de los documentos privados, aportados al juicio por las partes, ignorándose actualmente cuales son esas reglas de la lógica jurídica a que se refiere el legislador.*

La valoración de la prueba documental privada, conforme al mencionado artículo anterior, en la practica judicial resulta de difícil aplicación para los jueces que no conozcan la ciencia de la lógica, aunque conozcan el derecho y la ley. El legislador al hablar de aplicación de las reglas de la lógica, al estudio de las pruebas, tanto instrumentales como de distinta naturaleza, se coloco en un concepto demasiado amplio e impreciso, pues los estudios de la lógica, aún no se ponen de acuerdo para circunscribir dicha ciencia a reglas precisas y verdaderas.

Si el decreto del 27 de diciembre de 1985, a lo que quiso referirse es a la aplicación de los principios de la lógica jurídica, que lo son el principio de identidad, de contradicción, de la razón suficiente, y de exclusión del medio y que a su vez tales principios se aplicaron a las reglas del silogismo o razonamiento deductivo, para de esta manera llegar el juzgador al conocimiento de la verdad de la controversia planteada y estar en posibilidad de dictar sentencia justa y legal, debe estimarse loable el pensamiento del legislador.

3.3 LA PRUEBA PERICIAL

Los Peritos son las personas que auxilian al juez, por medio de sus conocimientos especiales, ya sean estos científicos, artísticos o industriales en la investigación de los hechos materia del debate.

De la anterior definición se desprende, que los peritos deben de tener como característica esencial, los conocimientos especiales de la materia objeto de la prueba y, como consecuencia de tal situación, el juez los desconoce, ya que el juzgador es perito en derecho, razón por la cual, el citado órgano jurisdiccional está investido de la toga del juzgador.

El tratadista Cipriano Gómez Lara (41), expone en su obra ya citada, que la prueba pericial se hace necesaria en el proceso, como cuando observar, para examinar el hecho de que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos o en la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio, por lo tanto el perito debe de tener como señala el maestro Briseño Sierra : a) conocimientos científicos, y b) experiencia en algún arte u oficio.(42)

(41) Op. cit. Gómez Lara, Cipriano, pag. 104

(42) Briseño Sierra, el juicio Ordinario Civil, tomo II, pag. 744.

Anota el maestro Briseño Sierra que, la doctrina y la legislación, han clasificado a los peritos en dos grandes grupos:

1) Los peritos titulados, 2) Los peritos entendidos. Los primeros son aquéllos que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional, que los acredita como especialistas en un sector de conocimiento científico o técnico.

Los peritos entendidos, son aquellos que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien a adquirir el dominio de un arte entendido como técnica y no en su significación estética. (43)

De Pina Rafael, define a los peritos como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que puedan ilustrar al tribunal, acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media. (44)

(43) Ibid pag. 744 y 745

(44) Pina Rafael DE " Tratado de las Pruebas Civiles, Ed. Porrúa, 3ª edición, México 1981, pag. 322.

Los jurisconsultos que han tratado de determinar la naturaleza de ésta probanza, señalan que propiamente no es una prueba, sino que es solo un medio para ilustrar el conocimiento del juzgador. como ejemplo: en el caso que se produzca un daño a una propiedad ajena, el daño mismo se acreditará mediante una inspección a la casa dañada por el dicho de testigos, y los peritos servirán al juzgador como auxiliares de su función, para explicar las causas o motivos del daño y su cualificación del daño causado.

En ese orden de ideas existen varias disposiciones dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, especialmente el “Capítulo V De los Peritos”, en su artículo 162, señala que, es una función pública el peritaje y ordena también, una obligación a los profesionales, técnicos ó prácticos en cualquier materia científica arte, u oficio que presten sus servicios a la administración Pública, deberán prestar su cooperación ante los jueces, determinando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomiende. Es evidente, que el citado precepto legal, considera al perito como un auxiliar en la administración de justicia.

Cabe señalar que el artículo 163 de la misma ley establece los requisitos para ser perito: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimientos en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje.(45)

(45) De Pina Rafael Op.cit.pag 322

La doctrina, distingue las siguientes clases de pericia:

- 1) JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL, la primera es aquella que se rinde judicialmente, con las formalidades que la ley previene, la segunda es aquella que las partes pueden obtener ó mandar hacer sin la intervención de la autoridad judicial.

- 2) VOLUNTARIA O NECESARIA, una es la que las partes por su voluntad o conveniencia rinden para ilustrar al juez sobre determinada materia; la otra, la que la ley exige se rinda forzosa o ineludiblemente

- 3) ORAL Ó ESCRITA, como la que se debe producir en los juicios sumarios ó en la tramitación en los que se concede a los peritos un término para formular su dictamen para que lo presenten por escrito.

Podría decirse que el perito es el testigo técnico. El testigo declara ante el juez sobre hechos de su conocimiento, respondiendo al interrogatorio que se formula, narra hechos pasados recurriendo a su memoria. El perito narra también hechos pasados en su dictamen,

pero emite una opinión técnica a las cuestiones que se le plantean en la prueba, requiere por ello, de un título en la ciencia o arte a la que pertenezca el punto de debate.

Los conocimientos personales del juez en la ciencia o en el arte materia de la prueba pericial, tampoco pueden servir de base a una sentencia, porque esta ha de fundarse en lo probado y alegado por las partes, es decir, en las constancias de autos y no de los conocimientos personales del juzgador.

En nuestra legislación en la sección IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se encuentra contenida la Prueba Pericial en sus artículos 346 al 353.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial el Código Procesal establece en los artículos 291 y 293 la forma de su ofrecimiento que consiste en designar el nombre del perito y su domicilio y expresar los puntos sobre los que versará la prueba y las cuestiones que deban resolver los peritos.

Antes de concluir la prueba pericial, en relación a la valoración de la prueba pericial se estima que el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador puede

aplicar su arbitrio en la valoración de la prueba, sin siquiera mencionarlo en el texto de su sentencia.

3.4 DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

Dentro del Capítulo IV “De las Pruebas en Particular” en su sección V, llamada del Reconocimiento o Inspección Judicial, ésta probanza es conocida con diversos nombres, tal y como se desprende de la misma titularidad de la citada sección, así también se le conoce como Inspección Ocular.

El maestro José Becerra Bautista, define a la Inspección Judicial como: “El examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia (46)

(46) Op. cit. Becerra Bautista, José, pag. 129

El presente medio de prueba consiste en el examen directo por el juez, de la cosa mueble o inmueble por el que recae, para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento que se realiza. Puede llevarse la inspección trasladándose el juez al lugar donde se halle el objeto que ha de inspeccionarse, la inspección puede ser completada con la asistencia de peritos.

Existen diversos puntos de vista, respecto de que se deba o no considerar al reconocimiento o inspección judicial como medio de Prueba; a decir del maestro Pérez Palma “no es en sí misma una prueba, sino un medio de constatar o de cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes del juicio; sin embargo, cuando el acta de inspección obra ya en autos indudablemente tal acta es en si misma una prueba”(47)

El artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles, establece:

Del reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que al él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron las observaciones, declaraciones de peritos y todo

(47) Pérez Palma Rafael “Guía de Derecho procesal Civil, Cardenas editor y Distribuidor 2ª edición, México 1970, pag. 422.

lo necesario para establecer la verdad. En el caso en que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción”.

En la actualidad respecto a la forma en que habrá de levantarse el acta de reconocimiento o inspección judicial, se viene llevando a cabo con toda regularidad, pero por lo que respecta a que el juez dicte sentencia en el momento mismo de realizar la inspección, es totalmente inobservable.

El tratadista José de Vicente y Caravantes opina que el reconocimiento jurídico debe hacerse conforme a derecho: “porque no basta que el juez sepa la exactitud de los hechos o del estado de las cosas, fuera de que sus funciones, o como particular, sino que es necesario que este conocimiento sea el resultado de las diligencias o procedimientos practicados conforme a la ley con el carácter de juez”(48)

Respecto a la valoración de la prueba de Inspección o Reconocimiento Judicial los medios de pruebas aportados y admitidos a las partes, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y a su experiencia (art. 402 del Código de Procedimientos Civiles)

(48)Caravantes, José de Vicente y, Op. cit. Vol. II pag. 195.

Al respecto cabe agregar que en muchas ocasiones el reconocimiento o inspección judicial, bastará por sí solo, para decidir en una controversia, cuando se trate de reconocimiento de lugares en casos por ejemplo de un interdicto de obra nueva o ruinoso, en otras ocasiones, como es lógico solamente suministrará elementos para la decisión de la controversia.

3.5 PRUEBA TESTIMONIAL

Para el autor José Becerra Bautista el testigo es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos⁽⁴⁹⁾.

De esta manera, se puede definir al testigo como un medio de prueba, como la persona física que teniendo conocimiento de los hechos debatidos, por haber estado en contacto con ellos, es presentada por su oferente ante el juzgador a efecto de que manifieste hechos que le consten por haberlos presenciado, o bien por haber intervenido en la realización de los hechos controvertidos.

(49) Becerra Bautista op.cit.pag. 111.

Se debe mencionar que los testigos no figuran en la relación jurídica procesal, sin embargo, tienen colaboración en el proceso, lo cual reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo (salvo el caso de excusa legal) de lo contrario, incurrirá en responsabilidad. Dentro de la Doctrina Procesal de nuestro tiempo se establece que la presentación del testimonio es un deber público. La obligatoriedad de poner como testigo, está expresamente comprendida en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 356 que establece:

“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos”.

Rafael de Pina considera que “el deber de declarar está impuesto por la necesidad de administrar justicia, por lo que supera la relación de subordinación existente entre el ciudadano y el Estado”. (50)

(50) Pina Rafael De op. cit. Pag.207.

Pina Rafael de Tratado de la pruebas Civiles, Edit. Porrúa,3a.edic.Méx.1981pag.207.

Y aunque en el derecho mexicano no existe ninguna disposición expresa que se rigiera a la obligatoriedad que tienen los extranjeros para deponer como testigos, la misma puede derivarse de la facultad amplísima que las leyes del país les conceden para actuar en juicio.

Toda persona que sea llamada a deponer de un procedimiento y aunque no existen preceptos que lo establezca, tiene la obligación de conducirse con la verdad y dicha situación se desprende del objeto mismo de este medio de prueba, que es el de investigar la verdad de los hechos en el proceso.

Dentro de la práctica procesal y previa a la declaración, en si el testigo se le previene para que se conduzca con la verdad en la diligencia en que va a intervenir, e incluso algunos secretarios de diversos juzgados les hacen mención a la penalidad que habrán de sufrir si llegaren a conducirse con falsedad. Esta seria una prueba de amplio valor probatorio para el esclarecimiento de los hechos cuando se practicase como lo establece la ley, pero en su genialidad los testigos previa a su comparecencia ante el juzgador, son seleccionados por el abogado que patrocina a su oferente para que se conduzca conforme a los intereses que a éste convengan.

La doctrina distingue diversas clases de testigos y se clasifican de la siguiente forma:

- a) **PRESENCIALES.**- Son los testigos de vista que voluntaria o involuntariamente se hallan en el lugar donde acaece el suceso que será objeto de su deposición ante el juez.

- b) **SINGULARES.**- Se dice testigos que actualizan oralmente o por escrito lo que oyeron decir a terceras personas, a las partes en un litigio, o sólo a una de ellas.

- c) **CONTESTES.**- Se denominan a aquellos testigos que deponen con uniformidad en circunstancias singulares.

- d) **INSTRUMENTALES O CONCURRENTES.**- Son aquellos que asisten a la redacción de una escritura pública.

- e) **IDONEOS.**- Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

- f) DE ASISTENCIA.- Son aquellos con los que los jueces actúan en cortos casos a falta de Secretario que autorice.

Existen diversas clasificaciones de testigos, las cuales, no se mencionan por ser intrascendentes al análisis jurídico que se plantea en el presente trabajo.

LIMITACIONES EN LA PRUEBA TESTIMONIAL

En nuestro tiempo puede declararse que la prueba testimonial es admisible siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas mayores de edad que no sean consideradas legalmente como inhábiles, bien por incapacidad natural (caso de locura), bien por disposición de ley (caso del que tiene interés en el pleito). Dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, no existe precepto que establezca la incapacidad para declarar, salvo lo dispuesto en el artículo 372 del citado ordenamiento que considera inadmisibile la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el Incidente de tachas.

Debe establecerse que el Incidente de tachas consiste en expresar los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones .

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha declarado que es improcedente el incidente de tachas que se suscita sobre las circunstancias que afectan a la credibilidad del testigo y una escritura pública que obra en autos, y que en consecuencia, es innecesaria la substanciación del Incidente puesto que el juez tiene obligación de estudiar todas las pruebas que obran en autos y relacionarlas entre sí, y si al relacionar éstas pruebas, encuentra que el dicho del testigo está en contradicción con la escritura, debe tomar en cuenta esta circunstancia para apreciar la fuerza probatoria del testimonio S., de 17 de junio de 1938, anales de jurisprudencia tomo XXII, 15 de junio de 1938, pag. 81.

El artículo 371 del Código de Procedimiento Civiles vigente, establece los lineamientos que deberán seguirse para promover el Incidente de tachas de los testigos que hayan depuesto, a saber, que deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes al desahogo de la prueba testimonial y que su resolución se reservará para el momento en que se pronuncie la Sentencia Definitiva.

Asimismo el artículo 363 del Código mencionado establece las tachas que pueden tener los testigos ofrecidos, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en grado de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés. Se tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes.

El artículo 357 vigente establece que las partes estarán obligadas a presentar a sus propios testigos “para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación”, para el caso en que el oferente de la prueba testimonial no reciba sus respectivas cédulas a efecto de citar a sus testigos, queda apercibida en el auto que ordena el desahogo de las pruebas *que de no verificar tal circunstancia se declarará desierta dicha prueba. En el caso de que el testigo que no comparezca sin causa justificada o se niegue a declarar se hará acreedora a un arresto hasta por treinta y seis horas ó a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal,*

Cabe mencionar que los testigos de más de setenta años y a los enfermos el juez podrá tomar la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si esta asiste. (Art. 358 del Código de Procedimientos Civiles.)

Al referirnos a la valoración de la prueba contenida en el 402 del Código mencionado cuyo texto ya se ha transcrito y en el cual el juzgador valora la prueba testimonial, apreciando en conjunto, o sea tomando en cuenta todas las actuaciones del juicio y las demás pruebas rendidas por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica.

3.6 FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Becerra Bautista en su obra ya comentada nos dice que la prueba instrumental científica se refiere “a los instrumentos que sirven para conservar la memoria de los hechos trascendentales para el proceso, que se obtienen por procedimientos mecánicos, físicos o químicos”. (51)

En primer término se puede establecer que los elementos a que hace referencia la Sección VII del Capítulo IV, no requiere de mayor explicación, toda vez que sin necesidad de un análisis jurídico sabemos que es una fotografía, una copia fotostática o bien un registro dactiloscópico (que en general este último es utilizado en materia penal, como un medio de prueba, adminiculado generalmente a una pericial), y por otra parte, las

(51) Becerra Bautista, José Op. cit. pag. 148.

fotografías son utilizadas por algún litigante como documentos, esto es, tratan de circunscribirlas a la prueba documental o instrumental que ya hemos analizado, de igual forma las copias fotostáticas, las cuales para su perfeccionamiento requiere de la ratificación tanto del contenido y firma de las personas que aparecen suscribiéndola o bien su cotejo con el original, que puede obrar en un archivo público, o bien en poder de un particular; pero generalmente, todo este tipo de pruebas deben estar enlazadas a otra en particular, esto es, las fotografías con una prueba pericial, fotostáticas con la misma prueba pericial etc.

Debiendo aclarar que el artículo 289 del Código Comentado establece “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, artículo por demás amplio, respecto de los medios de prueba con que cuentan las partes para probar respectivamente los hechos de su demanda o excepciones y no en forma limitativa.

Respecto de la valoración de la presente prueba de nueva cuenta debemos invocar el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el cual el juzgador valora las pruebas, apreciándolas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, y a su experiencia en casos similares en el momento de dictar sentencia.

El presente medio de prueba, se encuentra contemplado en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los artículos 373, 374 375, los cuales establecen: fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas; así mismo que para que el tribunal pueda apreciar dicho medio de prueba, el oferente deberá aportar los elementos necesarios para apreciar el valor de las pruebas presentadas e incluso pueden ser un medio de prueba los escritos en taquigrafía, siempre que sean acompañados de la traducción respectiva y se especifique el sistema taquigráfico empleado, porque es un modo científico de consignar la palabra humana diverso de la escritura ordinaria.

3.7 DE LAS PRESUNCIONES

Nuestra legislación define a la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.(artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles)

De Pina define a la presunción como “la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido y, por tal se entiende a la presunción”(52)

(52) Ovalle Favela José op. cit. Pag. 169

De lo anterior, se puede definir a la presunción para los efectos del presente trabajo, como una operación lógica, mediante la cual, se parte de un hecho conocido o incierto, la presunción por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el juez deduce de su propia experiencia.

La presunción, como medio de prueba, se encuentra reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los artículos 379 al 383, y entrando al análisis de dicha prueba. tenemos en primer término que el artículo 379 la define y la divide entre legal y humana; en tanto que el artículo 380 del ordenamiento citado preceptua que hay presunción legal, cuando la le establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel; las presunciones legales se han dividido en absolutas *de juris et jure* y en relativas o *de juris tantum*.

El artículo 382 se refiere a la presunción legal absoluta, *Juris et de jure* cuando prohíbe expresamente prueba en contra de la presunción legal; es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

3.8 DE LA FAMA PUBLICA

CONSIDERACIONES GENERALES.- Cabe señalar que dicho medio de prueba ha sido derogado en el Código de Procedimientos Civiles, sólo a manera de ilustración esbozaremos un breve análisis del medio de Prueba cuestionado.

La fama Pública, consistía en la opinión general acerca de cierto hecho que tenían los vecinos del pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza dependía de la mayor o menor consistencia que tuviere aquella opinión, así como del mayor o menor crédito de las personas de quienes se originaba (53)

Dicha prueba debía probarse con testigos, que no sólo fueran mayores de toda excepción, sino que por su edad, inteligencia y por la independencia de su posición social, merecieran verdaderamente el nombre de fidedignos.

(53) Curia Filípica Mexicana, Publicidad por Mariano Galuan Rivera, México 1850, pag. 259.

Para que la fama pública fuese admitida como prueba, debía llenar ciertos requisitos, a saber: "Que se refiriera a época anterior al principio del pleito, que tuviera origen en personas determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el asunto de que se trate, que fuere uniforme, constante y aceptado por la generalidad de la población donde se supone que aconteció el suceso de que se trata, que no tuviere por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que aunque indirectamente, la confirmen."(Artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles, antes de la reforma de 27 de diciembre de 1985, en la cual dicho precepto fue derogado).

Concluyendo, antes de la reforma legal del Decreto a que nos hemos referido, el Código comentado reglamentaba como medio de prueba, la fama pública. Actualmente, la prueba de fama pública ha sido derogada y por tal motivo ha dejado de ser considerada como un medio probatorio. Lo que es más aún estando vigente los preceptos que regulaban dicha prueba, no dejaban de ser un medio ineficaz de prueba, pues en la práctica de los Tribunales de esta Capital, jamás hemos presenciado el ofrecimiento y desahogo de dicha prueba y menos aún su valoración en el momento de dictarse una sentencia definitiva.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN LA ACTUALIDAD Y LOS AVANCES TECNOLOGICOS, COMO MEDIO DE PRUEBA.

4.1 EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Por Proceso Probatorio habremos de comprender al ASPECTO DINAMICO DE LAS PRUEBAS, esto es, la serie de actos y procedimientos que llevan a cabo las partes y el juzgador a efecto de que las pruebas cumplan con su función esencial dentro del proceso en forma dinámica, sistemática y ordenada y, en su conjunto, proporcionen al juzgador una verdad legal.

El concepto lo hemos entendido como proceso en razón de que, como antes lo expresamos no hay proceso sin pruebas y, siendo el caso que "proceso" es un concepto esencialmente jurisdiccional, tal y como lo ha señalado el maestro Gómez Lara (53) en su obra Derecho

(53)GOMEZ LARA Cipriano op cit. pag. 25

Procesal Civil, estimamos pertinente asimilar al aspecto dinámico en las pruebas con un auténtico proceso probatorio.

Lo anterior sin pretender ignorar que el proceso probatorio se integra, como ya señalamos, por actos y procedimientos procesales, los que se conjugan en forma lógica y sucesiva para la formación de la referida verdad legal.

A efecto de iniciar de manera armónica el presente capítulo hemos de seguir todos y cada uno de los pasos o etapas por los que debe pasar la prueba para formar una verdad legal., lo que el maestro Ovalle Fabela (54) resume de la siguiente manera:

En terminos generales el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos:

- a) Ofrecimiento o proposición;
- b) La admisión o el rechazo por parte del juzgador;
- c)Preparación de las pruebas admitidas;
- d)La ejecución, práctica, desahogo, o recepción;
- e)valoración de las pruebas.

(54) OVALLE FAVELA, José op cit. pag. 134.

Dichos periodos dentro del proceso civil constituyen una autentica unidad, sin embargo, para efectos de estudio, habremos de dividirla en partes, lo que se permitirá una mejor comprensión de la manera en que se lleva a cabo la propia demostración de los hechos para su posterior valoración y definición del juicio tal como lo presenta el maestro Mateos Alarcon (55) “Los juicios tienen tres períodos durante su instrucción. La demanda y la Contestación, la prueba y los alegatos, y la sentencia, a fin de seguir un orden metódico y sencillo, que haga fácil a los litigantes el curso del juicio y al juez la resolución de la contienda.

El primer período tiene por objeto el planteamiento de la cuestión, la exposición de los hechos de donde los contendientes derivan sus respectivos derechos; en el segundo la demostración de la existencia de esos hechos y en el tercero la aplicación lógica y jurídica de la ley a los hechos probados para definir la contienda.”

1.- Ofrecimiento de la Prueba

2.- Admisión de la Prueba

3.-Preparacion de la Prueba

(55) MATEOS ALARCON, Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991 pag. 20

4.- Desahogo de la Prueba

5.- Valoración de la Prueba

4.2 EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS

El ofrecimiento de las pruebas se integra de una serie de actos procesales en que las partes proponen al juzgador las pruebas que consideran necesarias y pertinentes para acreditar sus respectivas acciones y excepciones.

Dentro de los procesos ordinarios, el ofrecimiento de pruebas se verifica una vez fijada la litis, en los especiales llegan a ofrecerse desde la presentación de la demanda y en el escrito de contestación; todo ello conforme lo preceptúa la legislación adjetiva civil, sin embargo, a raíz de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 24 de mayo de 1996, es deber de las partes en todos los juicios exhibir o cuando menos acreditar haber solicitado en forma previa la expedición de todo aquellos documentos que hubieren de ofrecer como pruebas, así como también anunciar a sus testigos.

Aunado a lo anterior, en todo proceso existen pruebas esenciales que deben acompañarse a la demanda para que esta pueda ser admitida en la especie nos referiremos a los llamados “documentos base de la acción”, que son diversos documentos de los que se desprende el derecho que se ejercita y la legitimación del actor para demandar la serie de prestaciones que se contienen en su demanda, por lo que su exhibición se constituye en requisito de procedibilidad del juicio.

En términos generales, los documentos base de la acción pueden consistir en partidas de Registro Civil, Contratos, Títulos de Crédito, Escrituras y Actas Notariales o Certificaciones de diversas actuaciones judiciales

Dichos documentos son por esencia, pruebas en el juicio por su simple presentación ante la autoridad judicial, aun cuando no sean relacionadas en los escritos de ofrecimiento de pruebas, lo que se constituye en una mera formalidad claro está que, en términos de la reforma citada en párrafos anteriores, todos los documentos del juicio (con excepción de los supervenientes) deberán constar en autos por razón de que se deben acompañar a los escritos de demanda y contestación o de lo contrario no podrán admitirse posteriormente, por lo que ninguno de esos documentos requiere de especial formalidad para que deban ser considerados en la resolución definitiva como pruebas, en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Artículo 296 .- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan”.

Ahora bien, una vez cerrada la litis, se abrirá en favor de las partes un término común para el ofrecimiento de sus respectivas pruebas que generalmente es de diez días comunes. que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba. Término dentro del cual cada una de las partes deberá ofrecer pruebas mediante la presentación de un escrito de cada parte, en que deberán señalar con cada precisión el tipo de prueba que se ofrece, en que consiste, la manera en que habrá de ser presentada e incluso las medidas de apremio y apercibimientos. que se requieren para su eficaz preparación y posterior desahogo, los hechos con los cuales se relaciona cada prueba, así como los motivos y pertinencia de cada uno de los medios de prueba que se ofrecen.

Aun cuando no existe una formula en que se determine la manera y el orden de ofrecimiento de cada prueba, es una practica forense reiterada llevar a cabo dicho ofrecimiento en el mismo orden que la ley procesal enuncia los medios de prueba y siguiendo por supuesto las formalidades que en cada caso establece la ley.

No podemos cerrar el presente apartado sin expresar las siguientes reglas generales sobre el ofrecimiento de las pruebas:

1. Las pruebas deben ofrecerse de modo tal que dicho ofrecimiento conste en autos, sea en la forma ordinaria, es decir, por escrito que presenta cada una de las partes; ya que de lo contrario no podrán ser valoradas.
2. En términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reformado (24 de mayo de 1996), Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, expresando con claridad y precisión los motivos por los cuales se considera que mediante esas pruebas se acreditarán con eficacia los hechos materia de la litis.
3. Cada una de las pruebas constituye una unidad independiente, por lo que cada una de ellas deberá ofrecerse con toda precisión, procurando abrir todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad contemplados al efecto en la legislación procesal aplicable.

4. Atentos al principio de que la norma especial deroga la general, es importante el estudio global y en conjunto de las normas sobre pruebas dentro de cada juicio, toda vez que las mismas varían en detalle respecto de los diversos procesos legales, así las cosas, en tanto que la prueba testimonial resulta idéntica para los juicios ejecutivos civil y mercantil, en el segundo de ellos la testimonial debe ofrecerse acompañado del pliego de preguntas y el contrario, por su parte, deberá de presentar por escrito sus repreguntas, lo que no sucede en el juicio ejecutivo civil. Ejemplos como el anterior nos demuestran que la ley debe de estudiarse en su conjunto y no en partes, por lo que todo litigante deberá entrar al estudio en particular tanto del proceso como de los medios probatorios que en cada uno de sus asuntos deban ser ofrecidos, habida cuenta en que cada proceso y cada prueba se distinguen por regirse bajo normas diferentes, fatales e irrenunciables, que deben necesariamente cumplirse para conceder eficacia al proceso probatorio y que aún cuando su variación sea mínima, no debe ser ignorada.

5. Para ofrecer la prueba de testigos, deberá indicarse desde el periodo de postulación “los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos”, tal y como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su fracción V.

Así mismo y en la fracción citada, deberán precisarse los documentos públicos o privados “que tengan relación con cada hecho”. Aún y cuando los documentos exhibidos en autos hasta el periodo de ofrecimiento de pruebas deban ser tomadas como pruebas por el juzgador, deberán también enunciarse en el pliego de ofrecimiento de pruebas, a efecto de que todas y cada una de las pruebas se encuentren reunidas en un solo documento, así como también para el efecto de expresar la relación y pertinencia de todos y cada uno de los documentos previamente exhibidos.

4.3 ADMISION DE LA PRUEBA

Una vez cerrada la etapa postulatoria y concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez deberá dictar la resolución a que se refiere el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en que se determinará la admisión de las pruebas, así como su correspondiente preparación. Dicha resolución es conocida en la practica como AUTO DE ADMISION DE PRUEBAS O AUTO ADMISORIO.

A través de este auto, el juzgador abrirá propiamente la segunda etapa del procedimiento, en que cada una de las partes habrá de presentar y desahogar ante el

juzgador aquellas pruebas a través de las cuales pretende acreditar la veracidad y certeza de sus manifestaciones en el juicio contradictorio.

En él, se determinará cuales pruebas son admitidas, cuales son desechadas y cuales se admiten en forma condicionada, expresando en todo caso los motivos y fundamentos legales de la determinación que en cada caso hubiere adoptado el juez, señalando desde ese momento día y hora para el desahogo de las pruebas y decretando las medidas que hubieren solicitado las partes y que sean necesarias para la debida preparación de sus pruebas.

Corresponde al juzgador verificar que las pruebas de cada una de las partes sean ofrecidas cumpliendo con todos los requisitos que la ley señala artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, como también los requisitos y elementos especiales que debe cumplir el ofrecimiento de cada prueba, toda prueba que sea debidamente ofrecida, deberá ser admitida.

Las facultades del juzgador respecto de la admisión de pruebas son amplias pero no discrecionales, sino que descansan en un especial principio de legalidad, con base en el cual solo deberán admitirse aquellos medios de prueba cuyo ofrecimiento cumpla cabalmente con todos los requisitos que la ley establece para tal efecto, al unisorio que

deberán desecharse aquellos medios de prueba cuyo ofrecimiento no cumpla con tales requisitos.

Como requisitos generales de admisión encontraremos los siguientes:

Requisito de tiempo.- para el ofrecimiento de cada medio de prueba existe un momento determinado que señala la ley.

En los juicios ordinarios, las pruebas deberán ser ofrecidas dentro del término de diez días contados a partir de que se celebre la audiencia previa de conciliación a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cabe recordar por supuesto que, al tratarse de un término común, este comenzará a correr hasta el momento en que ambas partes se encuentren debidamente notificadas del auto de apertura en cita, por lo que si se abre en la audiencia de conciliación y solo comparece una de las partes, dicho término no correrá sin hasta que la otra parte sea debidamente notificada mediante Boletín Judicial, siendo ilegal presentar las pruebas con anterioridad.

En los juicios especiales y en los incidentes la regla general es que las pruebas deberán ofrecerse desde el periodo de postulación.

En ambos casos los testigos deberán ser anunciados en relación a los hechos desde el periodo de postulación.

Las pruebas supervenientes, es decir, aquellas que surgen después de cerrado el periodo ordinario de ofrecimiento pero que son necesarias y determinantes en el juicio, podrán ser ofrecidas por las partes hasta antes de dictar sentencia definitiva, por regla general una vez conocidas dichas pruebas, el oferente deberá ofrecerlas y presentarlas o cuando menos enunciarlas dentro de los TRES DIAS posteriores al conocimiento que tuvo de las mismas declarándolo así BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD (Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Cuando el ofrecimiento es deficiente por carecer de alguno de los elementos esenciales que debe contener respecto de uno o varios medios probatorios, el juzgador deberá desechar de plano tales medios de prueba, fundando y motivando el desechamiento que decreta.

En efecto, como todo acto de autoridad, el desechamiento de pruebas debe revestir de los requisitos de debida fundamentación y motivación expresando con toda claridad las causas por las cuales desecha las pruebas, así como los preceptos legales en que funda su resolución.

El juzgador deberá cerciorarse de que la prueba mal ofrecida o con vicios se encuadre perfectamente en la hipótesis normativa que prevé desecharla de modo contrario, el acto será arbitrario é infundado, provocando la posibilidad de impugnar y obtener la revocación del desechamiento, de manera que si el recurso tarda en resolverse y es favorable a la petición del apelante solicitando la reposición del proceso o cuando menos de la prueba, lo que producirá un fatal e inconveniente retraso en la impartición de justicia.

Es por ello fundamental que el juez, antes de admitir o desechar pruebas, examine con toda precisión si se ha actualizado no en la especie la hipótesis normativa que aplicará, en beneficio de una pronta y expedita admistración de justicia.

4.4 LA PREPARACION DE LA PRUEBA

Otro de los elementos del auto admisorio consiste en ordenar la preparación de las pruebas.

El principio dispositivo obliga a las partes a llevar a cabo la preparación de sus propias pruebas por lo que será responsabilidad de las partes la presentación de personas o exhibición de cosas u objetos necesarios para el desahogo de cada una de sus pruebas, sin embargo, y solo en caso de que sea imposible a las partes preparar por si alguna de las pruebas, previa solicitud y protesta de ley, el juzgador deberá prestarle el auxilio necesario ordenando girar oficios y citaciones que deban practicarse por conducto del juzgado o bien ponerlos a su disposición, dictando los medios de apremio que sean necesarios para hacer cumplir coactivamente sus determinaciones.

Uno de los actos procesales de relevancia en la preparación de las pruebas, lo constituye sin duda la citación de personas a la audiencia de ley: de las partes para el desahogo de la prueba confesional y a terceros para el de las pruebas periciales, de reconocimiento o inspección judicial y testimonial.

Para la citación de las partes, serán empleados dos medios de notificación: la cédula de notificación para la citación a absolver posiciones y el Boletín judicial para los demás casos.

Así mismo se citará en forma personal y mediante cédula a los peritos para el efecto de que acepten y protesten el fiel y leal desempeño de su cargo y a los testigos para el desahogo de la prueba testimonial.

La cédula de notificación es un importante documento que contiene la transcripción textual e íntegra de los autos que habrán de ser notificados, el término con que cuenta el perito para la aceptación y protesta de su cargo, así como la fecha de audiencia para las partes en la prueba confesional y para los testigos.

La citación se lleva a cabo a través de fedatario judicial: el actuario, el notificador, el conciliador o excepcionalmente, algún pasante del juzgado debidamente facultado para ello.

Finalmente, consideramos conveniente señalar que existen otros medios para llevar a cabo la citación de testigos y peritos, a saber y en términos del artículo 121 del Código en mención, correo certificado o telégrafo.

Sin embargo, tales medios de citación carecen de un auténtico uso en la práctica forense, ya que tanto los juzgadores como los abogados prefieren la notificación mediante cédula y en forma personal como el medio más adecuado para cerciorarse de que tanto los testigos como los peritos han sido efectiva y legalmente citados para la práctica de la diligencia de desahogo de pruebas en que deban intervenir.

4.5 DESAHOGO DE LA PRUEBA

Una vez preparada las pruebas, estas serán presentadas ante el juzgador para su correspondiente desahogo, es decir, para tener su correspondiente desahogo, es decir, para tener por debida y formalmente presentados y recibidos los medios probatorios que el juzgador deberá tomar en consideración al momento de dictar sentencia.

Por desahogo entenderemos un conjunto de actos tendientes a perfeccionar el proceso probatorio y se integra por actos preparatorios y actos de formal desahogo.

Serán actos preparatorios aquellos que se refieren a la práctica de las pruebas, esto es, a la ejecución de los actos previstos en el ofrecimiento de la prueba, tal y como lo serán la

absolución de posiciones, la presentación de documentos y demás instrumentos así como la observación de estos últimos, la deposición de los testigos, la rendición y ratificación de los dictámenes periciales, incluyendo el del tercero en discordia, la practica de inspecciones, etc..

Las pruebas confesional, testimonial y de reconocimiento de documentos deben practicarse con Audiencia de las partes, por lo que deberán ser previamente citados, citación que igualmente se constituye en un acto preparatorio.

La Audiencia de ley, conocida también como Audiencia principal, Audiencia de desahogo de pruebas o como Audiencia de pruebas y alegatos, constituye el seno para que se verifiquen los actos formales de desahogo.

Esta Audiencia se caracteriza por ser pública salvo que por las características especiales de un asunto deba guardarse cierta reserva y deberá ser dirigida por el juez, con la asistencia del Secretario de acuerdos.

Al juez corresponderá la dirección, mando y decisión dentro de la Audiencia, sin embargo, en la practica la carga de trabajo le obliga a permanecer en su privado atendiendo varios asuntos a la vez, mientras que el Secretario de acuerdos dirige la Audiencia, dando cuenta al juez de todos los actos que se hayan realizado durante la Audiencia.

El Secretario de acuerdos es el portador de la fe pública, su función será la de dar fe de todos los actos verificados durante la Audiencia, los que habrá de hacer constar en un acta circunstanciada en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. La actuación de tal funcionario es indispensable para la celebración de las Audiencias.

Serán llamadas las partes, los testigos, peritos, abogados, así como cualquier tercero que hubiere de intervenir, siendo el juzgador quien determinará a su criterio el orden en el desahogo de pruebas, siguiendo por supuesto las bases asentadas en los artículos 387 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en su defecto, aquellas reglas que establece la ley para los procedimientos especiales.

Por regla de uso frecuente se inicia con la recepción y el desahogo de la prueba de la confesión, absolverá posiciones el demandado en primer lugar y posteriormente lo hará el actor.

Quien haya de absolver posiciones tomará lugar en la Sala o lugar destinado por la Autoridad, debiendo de guardar distancia considerable con sus abogados, testigos y demás acompañantes, ya que a partir de ese momento no podrá comunicarse en forma alguna con ellos, debiendo ser declarado confeso en caso de no comparecer, de negarse a contestar o de evadir las preguntas. Tal confesión ficta operará siempre y cuando medie la previa exhibición y calificación el juez del pliego de posiciones.

Estando presente el citado a absolver posiciones, se iniciará el desahogo tomando relación de sus datos generales, asentándolos en el acta de Audiencia, el juez procederá a extraer del seguro del juzgado los sobres que hubieren sido presentados por el oferente, calificando todas aquellas posiciones que se contengan en los pliegos correspondientes, hecho lo cual se procederá a formular las posiciones, debiendo asentar el Secretario en el acta las respuestas del absolvente, así como las aclaraciones que en cada caso exponga el mismo y posteriormente se concederá el derecho al oferente de la prueba para formular posiciones verbales las que deberá calificar el juez de inmediato y, de ser calificadas de legales se formularán al absolvente, asentándose las respuestas y aclaraciones en el acta. La facultad para desechar posiciones es propia y exclusiva del juez pero su determinación deberá encontrarse debidamente apoyadas en la ley, siempre y cuando encuadren plenamente en los supuestos previstos para el desecharamiento.

Se procederá el desahogo de documentos presentados los que previa enumeración, podrán ser explicados a juez por las partes y leídos en la Audiencia en su totalidad o cuando menos en aquella parte que beneficie a su oferente, así mismo el juez puede preguntar a las partes respecto de dichos documentos.

Las impugnaciones que tengan las partes respecto de los documentos deben hacerse antes de la Audiencia, dentro de los términos señalados en los artículos 340 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Respecto de la Prueba de Peritos, esta se desahoga a través del dictamen que presenten los Peritos, en forma oral o escrita, pudiendo tanto las partes como el juez formular observaciones y preguntas a dichos peritos. Es frecuente que los peritos rindan su dictamen antes de la Audiencia y lo ratifiquen, aceptándose que no se presenten a la Audiencia, sin embargo, siempre es conveniente que sean citados.

Por cuanto hace a la prueba testimonial, cada testigo será examinado por separado se iniciará tomando su identidad, después las preguntas directas, la razón de su dicho y en forma posterior las repreguntas de su contrario.

Los instrumentos no documentales serán desahogados reproduciendo, observando o llevando a cabo el proceso de apreciación adecuado y que permita al juzgador el análisis integral de la prueba.

Las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana se desahogan "Por su propia y especial naturaleza" por lo que su desahogo solo implica el acto formal en que el juzgador las tenga por desahogadas.

Una vez desahogadas todas las pruebas, se pasará al período de ALEGATOS, es decir, "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la Sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.(56)

Los alegatos constituyen una auténtica síntesis del juicio, en tanto que relacionan los hechos materia de la litis con los medios probatorios ofrecidos y desahogados, expresando la manera en que cada parte considera que se acreditaron los extremos de sus acciones o excepciones, sin embargo, la síntesis real del juicio lo será siempre la sentencia definitiva.

(56) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Cuatro tomos, séptima Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa S.A., México, 1994. pag. 137 Tmo A-CH.

Sobre el particular, cabe hacer notar lo siguiente:

- a) Los alegatos constituyen una serie de conclusiones en que se interpretan las pruebas ofrecidas para posteriormente conjugarlas con los hechos controvertidos.

- b) Cada una de las partes cuenta con el derecho de expresar sus alegatos.

- c) Los alegatos siempre son orales y no pueden ser asentados en el acta de audiencia, por lo que a efecto de dejar testimonio escrito de los mismos es recomendable presentar conclusiones por escrito.

- d) En la práctica, es frecuente que se omita el desahogo efectivo de los alegatos, limitándose el Secretario a asentar en el acta la siguiente mención: "...se paso al período de alegatos en que las partes expresaron lo que a su derecho convino, por lo que visto el estado de los presentes autos, túmense los mismos al suscrito juzgador, citando a las partes para oír sentencia..." tal práctica que con enorme frecuencia existe en los Tribunales del Distrito Federal.

- e) Es innegable que los alegatos sirven como vaso comunicante entre la litis y los medios probatorios ofrecidos y desahogados cuya consecuencia necesariamente deberá ser una mejor conjunción y síntesis del juicio al momento en que el juzgador emita su resolución.

Por último trataremos brevemente el tema de la valoración de las pruebas, ya que el no hacerlo equivaldría a dejar inconcluso el estudio de las mismas.

Una vez concluida la Audiencia de Ley, el juzgador procederá al examen detenido de los medios probatorios desahogados, concediendo a cada uno de ellos el valor que considere pertinente, conforme al sistema de valoración vigente.

El análisis detallado de los medios de prueba desahogados permitirá determinar si estos hacen prueba plena por su perfecta integración e irrefutabilidad, prueba semiplena y la que debe ser reforzada por otros medios para formar auténtica convicción, una presunción o un mero indicio.

Para lograr lo anterior, el juez debe contar con una escala de valores con base en la cual determinará que medios probatorios producen convicción, cuales deben unirse a otros

para cumplir su función y que medios tan solo implican simples indicios, cuya presencia aislada no influye en el sentido de la resolución.

En términos generales, la prueba plena se reserva para la confesión expresa, los documentos no objetados o perfeccionados, los documentos públicos en que no solo se de fe de su autenticidad sino de su propio contenido, los testimonios abonados, acordes y contestes, así como aquellas presunciones en que la propia ley les confiera un valor irrefutable.

Como podemos observar, fuera de la confesión, todos los medios probatorios pueden perfeccionarse o conjugarse para producir convicción plena en el juzgador.

Así por ejemplo, pruebas de veracidad de un contrato como las consistentes en que: el demandado lo confiese, la ratificación de contenido y firma de los testigos instrumentales de tal acto, las deposiciones de dos o más testigos acordes y contestes respecto de los actos de ejecución de dicho contrato, peritajes en grafoscopia que sean acordes en concluir que la firma del instrumento si es la del demandado, entre otras, constituyen pruebas que, aún aisladas, son aptas cada una de ellas para acreditar con certeza la autenticidad del contrato en cuestión.

Para conocer las reglas y cánones con base en los cuales el juzgador hará de valorar las pruebas, debemos remitirnos al estudio de los sistemas de valoración de pruebas y en especial el que sostiene nuestra legislación adjetiva, ya que tal valoración puede ser libre, juzgando con base en las reglas de la lógica y la experiencia, en concordancia con la ley, la jurisprudencia y los Principios Generales del Derecho o bien, puede ser tasada de manera que el juzgador solo pueda atribuir a cada prueba el valor que la ley determine, aún cuando la convicción que realmente produzca no sea la que la propia ley le ha asignado.

De esta manera hemos dado un esbozo general de la prueba en el proceso civil, haciendo alusión a cada una de las pruebas previstas en nuestra legislación. Hemos analizado a grosso modo, en que consisten, cuando deben ofrecerse y cuando han de desahogarse, comprendiendo lo que es el proceso probatorio.

Sin embargo, el siglo XXI esta cerca y con él, una serie de adelantos, científicos que se están presentando (la Computación, la Ingeniería Cibernética, La Conquista del espacio y La Biología molecular, son algunos ejemplos). Estamos a dos años de concluir este siglo e iniciar uno nuevo; y al hacer una reflexión, nos preguntamos:

¿Que avances ha tenido la ciencia jurídica en este siglo?; Nuestra legislación vigente va acorde con el avance de las ciencias?; ¿Nuestro Derecho progresa al mismo ritmo que la realidad que vivimos?

Esta reflexión es necesaria, ya que si observamos de manera general a nuestra legislación vigente sea cual fuere la materia a analizar nos podemos dar cuenta que la realidad va más allá de lo que nuestro derecho prevé y urge una adecuación con lo que estamos viviendo.

Ahora bien, como este estudio nos obliga a ser más específicos y limitativos, nos referiremos en especial a nuestra legislación civil.

4.6. PROPUESTA EN CUANTO A LOS AVANCES TECNOLOGICOS COMO MEDIO DE PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

La creatividad y el talento de los desarrolladores de programas de computación se ha venido multiplicando en estas décadas, produciendo resultados que hoy en día son ayudas invaluable en el proceso humano.

En nuestros días existen programas que controlan la operación administrativa de clínicas y centros hospitalarios, programas para el control de pacientes. etc.

Inclusive existen programas de computo diseñados para administrar nuestro despacho en forma eficiente, que nos permite llevar un control de todos nuestros juicios, de todos nuestros clientes.

Pero también puede ser usado como un banco de datos, en donde se archive y codifique la jurisprudencia, el diario oficial, etc.

Resumiendo, quisiéramos subrayar que los programas de cómputo son creaciones y desarrollos del intelecto humano, que han representado y representan significativos avances en el campo de la tecnología y de la ciencia y que por su naturaleza, como cualquier otra obra intelectual, son de carácter incorpóreo aunque queden permanentemente gravados en un medio magnético apropiado.

En cuanto al tema que nos atañe, el derecho es una de las áreas y de manera más específica el Derecho Informático, en la cual la computadora se ha constituido en un desafío permanente de los juristas al exigir una adecuación a los nuevos fenómenos que la vida social va presentando, para poder insertarlos dentro de sus ámbitos de conocimiento y acción.

En nuestro país, lamentablemente, no se contienen alusiones específicas al valor probatorio que pudieran llegar a atribuirse a los soportes informáticos, por lo que reviste dificultades al tratar de aplicarlos.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 289 su redacción nos dice “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

Pensamos que la redacción del artículo citado crea duda respecto a cuales son los medios de prueba que esta ley procesal les atribuye tal carácter.

Como consecuencia del comentario anterior se debe introducir un nuevo concepto de documento en el mencionado Código

La propuesta es la siguiente:

Que además de los medios de prueba en cuanto a documentos públicos y privados emitidos mediante computadoras que operen conforme a las reglamentaciones pertinentes de la autoridad pública destinadas a asegurar la autenticidad e inalterabilidad del mismo, llamados Documentos Electrónicos.

Proponemos una nueva sección que defina al documento electrónico y sus requisitos de inalterabilidad y confiabilidad.

DEL DOCUMENTO ELECTRONICO

Se conoce como documento electrónico al formado con la intervención de la computadora.

Quedan comprendidas dentro del término documento electrónico los telex , fax, y servicio público que permite la comunicación directa entre dos o más usuarios por medio de registros computarizados.

El documento electrónico no se circunscribe únicamente al papel escrito.

La parte que presente esos medios de prueba deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros electrónicos, ya sea que el documento esté o no impreso.

Los documentos emanados de un sistema computarizado expresados en lenguaje electrónico o natural deben contener los siguientes requisitos:

- * INALTERABLE.- (Modificación irreversible del soporte) Lo anterior se refiere a la imposibilidad de reinscripción del mismo.
- * INDELEBLE.- Inscripción o imagen estable en el tiempo que no pueda ser alterada por una intervención externa sin dejar huella.
- * Verificación de la documentación o información a reproducir o registrar.
- * Responsabilidad de las personas a quienes se atribuirá la formación de tales documentos.
- * Normas de conservación y control de acceso a la información.
- * Autenticidad de la firma digital por medio de estudios biometricos en materia de seguridad de datos.
- * Para la valoración precisa del documento electrónico, el juez se auxilia de peritos en la materia que puedan aclarar cualquier duda en torno al documento o registro automatizado.

El artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a la admisión de documentos privados:

“Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere, con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma”

Nuestra propuesta es anexar un párrafo referente a la admisión del documento electrónico privado y no objetado:

Los documentos electrónicos privados que sean presentados en juicio como medio de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. En caso de exigirse el reconocimiento expreso, se manifestarán los requisitos de inalterabilidad y confiabilidad.

En cuanto a la impugnación de falsedad de un documento el artículo 345 del presente ordenamiento nos remite al artículo 386 que a la letra dice:

Artículo 386.- “La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de Audiencia de Pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento”.

De lo anterior inferimos que el documento electrónico también puede ser redarguido de falso. Por ende, proponemos el siguiente anexo inmediato a lo anteriormente citado:

En caso de que se impugne la falsedad de un documento computarizado, se tendrá a lo anteriormente dispuesto, con la diferenciación de cumplir con los requisitos enumerados en el capítulo correspondiente al documento electrónico.

Los últimos tres párrafos del artículo 386 quedarían igual. Sin embargo, se integraría la laguna legal en cuanto a los registros electrónicos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 333 nos habla de la impugnación de un documento público:

“Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivo, que se practicará por el Secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.”

Nuestra propuesta es un nuevo artículo inmediato al anterior para el caso de la impugnación de un documento público electrónico.

En caso de que un documento público electrónico fuese impugnado expresamente en cuanto a su autenticidad o exactitud, se decretará la revisión del mismo a través de los

sistemas informáticos que se encuentren en el local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por si mismo cuando lo estime conveniente Siempre y cuando los documentos cubran los requisitos del capítulo correspondiente al documento electrónico.

En el transcurso del procedimiento probatorio, se puede observar que se deja la puerta abierta para admitir cualquier medio de prueba que se ofrezca como tal, siempre que sea convincente a juicio del juzgador y no vaya en contra del derecho. Pero a pesar de ello, existen algunos medios de prueba como son "las cintas de audio y de vídeo" que son admitidas, pero el juzgador llegado el momento de valorarlas, no son tomadas en cuenta.

Es por ello que se considera necesario , implantar en México la tecnología suficiente para poder corroborar la veracidad de tales medios ,tecnología que en otros países como es Estados Unidos ya esta siendo aplicada, considerándose como un paso hacia adelante en la modernización de la impartición de justicia el que se le de valor de prueba plena, apoyándose con bases científicas y de la pericial siendo el único medio que permitirá en forma inmediata de preservar los valores esenciales de todo ser humano que se ve involucrado en un hecho.

Dado el avance que el hombre ha realizado en el campo de la tecnología, hoy sabemos que existen una serie de eventos que son de gran utilidad y beneficio para la humanidad, tal es el caso del “Detector de Mentiras”, llamado también “Polígrafo”, aparato diseñado para detectar una respuesta fisiológica involuntaria que todas las personas emiten cuando mienten y nunca cuando dicen la verdad.

Aunque no hay una respuesta específica ante la mentira, las pruebas del actual “detector de mentiras” que se utiliza en Estados Unidos registra los movimientos respiratorios, los cambios en la presión sanguínea, así como las respuestas electrodérmicas sobre un polígrafo, mientras el sujeto contesta “sí” o “no” a una serie de preguntas. Con esos registros se puede determinar si preguntas “relevantes” produjeron mayor impacto en él que las preguntas de “control” interpoladas, podemos decir que es un moderno sistema que mide simultáneamente presión arterial, sudor, movimientos torácicos actuando como un electrocardiograma.

Ante tal avance tecnológico, es algo nuevo; y como novedoso para muchos de nosotros, de algunos jueces y abogados, es por ello que proponemos dejar abierta la posibilidad de admitir al “detector de mentiras” en nuestra legislación Mexicana para aplicarlo “como un elemento más que al valorarlo el juez sea tomado en forma global como una Presunción”.

Las ciencias médicas se desarrollan a pasos acelerados y con los últimos avances de la Ingeniería Genética. el hombre ha podido penetrar al interior de las células para analizar y estudiar el material genético que éstas transportan, intentando manipular dicha información con muy diversos fines. tal es el caso del ADN (ácido desoxirribonucleico) que a grandes rasgos, podemos decir, que es un compuesto químico que poseen los organismos superiores donde se encuentra la información hereditaria; es de gran utilidad si se emplea para el bienestar del hombre, de lo contrario, como todo adelanto científico, su uso inadecuado puede llevar a una manipulación biológica que ponga en peligro la estabilidad de la sociedad y del hombre mismo.

Cabe resaltar que las investigaciones realizadas desde el punto de vista jurídico sobre el ADN han sido objeto de estudio del derecho de familia, del derecho administrativo , del derecho civil y del derecho penal en los cuales se ha buscado una reglamentación para su uso y aplicación.

El ADN tiene la ventaja de hallarse en la mayoría de los tejidos, huesos piel y cabello. Su uso puede aprovecharse para el esclarecimiento de crímenes tales como : el homicidio, la violación, , la identificación de traficantes de drogas, el robo de infantes (determinación de paternidad o grado de parentesco); así como identificación de cadáveres carbonizados entre otros.

En México únicamente se cuenta con el laboratorio de ADN de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuyos trabajos tienen objetivos de índole criminalístico existiendo otras instituciones de investigación del sector salud y enseñanza superior que cuentan con los recursos humanos, tecnológicos, físicos y la infraestructura necesaria para la realización de estos estudios, pero actualmente sólo se enfocan para dar apoyo a las ciencias de la salud; siendo muy contados y pobres los esfuerzos que se realizan dentro del derecho tanto penal como familiar.

Un peritaje de ADN sería lícito, y estaría permitido, puesto que no es contrario a derecho y se adecua perfectamente dentro de la prueba pericial por requerir de conocimientos especializados. Pero resulta que en la práctica, esta prueba quedaría a la libre apreciación del juez tanto para su ofrecimiento como para su valoración y tal vez por novedosa rechazada, pues aún se da el caso que es desconocida, y como ya lo hemos mencionado tal es el caso de un video-film que es descartado, por lo consiguiente: ¿que se puede esperar de algo nuevo?. Siendo ese criterio de libre apreciación muy subjetivo, obstaculiza, en muchas ocasiones la utilización de estos adelantos en favor de una correcta aplicación del derecho.

Es por ello que se considera necesario que el legislador aborde la problemática planteada y otorgue el debido valor y que su aplicación sea plenamente reconocida y obligatoria dentro del capítulo de las pruebas, tanto en materia penal ,como en materia

familiar, ya que ambas han tenido la oportunidad de que en diversos casos sean utilizados para poder conocer la verdad objetiva con alto grado de confiabilidad.

Si queremos alcanzar la justicia y mantener el orden social en que vivimos, el derecho debe valerse de las técnicas, métodos y avances que la ciencia nos brinda.

CONCLUSIONES

1. Es indudable que el antecedente más remoto de nuestro actual Sistema Probatorio en México, dentro de la rama del Derecho Civil lo encontramos en el Derecho Romano.
2. En las pruebas sabemos que expresamos lo que queremos probar, pretendiendo mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de un hecho. Razón por la cual se dice que quien tiene el derecho y carece de los medios probatorios, solo tiene la sombra de ese derecho.
3. Es de afirmar que los medios probatorios son parte fundamental en el proceso, son los que darán convicción al Juez en el momento procesal oportuno para dictar su resolución, medios por los cuales ambas partes podrán acreditar sus intereses procesales.
4. Como es de observarse al analizar las pruebas, el objeto de la Prueba, es el resultado de consecuencias jurídicas que fundamente las pretensiones tanto del actor como sus resistencias del demandado.

5. La prueba confesional, ha dejado de ser considerada como reina de las pruebas como regla general, pero dicha regla contiene sus excepciones, ya que dentro del ámbito procesal se contempla el allanamiento por parte de la demandada a la acción que se ejercita en su contra, lo que materialmente viene a ser una confesión expresa de la propia demandada y con ella el único medio de prueba suficiente para el juzgador, para dictar la resolución correspondiente.

6. La autenticidad de los documentos se alcanza mediante la fé publica asentada por los funcionarios judiciales, notariales, etc. A quienes el Estado ha investido de dichas funciones. Es así que los documentos públicos es el único medio de prueba que el juez está obligado a otorgarles valor probatorio pleno.

7. La Prueba Pericial se hace necesaria en el proceso pues para demostrar el hecho, se requieren de los conocimientos, tanto científicos, o bien la experiencia de un arte u oficio de un perito en la materia. Podemos decir que el perito es un testigo técnico ya que declara ante el juez sobre hechos de su conocimiento emitiendo una opinión a las cuestiones que se le plantean en la prueba.

8. La Inspección Judicial es un examen realizado por el juez de la cosa mueble o inmueble por el que recae, para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento que se realiza. El Juez podrá trasladarse donde se halle el objeto que ha de inspeccionarse contando con la asistencia y experiencia de Peritos en la materia.

9. Podemos mencionar que los testigos son personas que tienen conocimiento de los hechos debatidos por haber estado en contacto con ellos, los cuales son presentados por su oferente ante el juzgador a efecto de manifestar hechos que les consten por haberlos presenciado. Si la persona esta llamada a declarar esta obligada a hacerlo, de lo contrario, incurrirá en responsabilidad.

10. La Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera llamada legal y la segunda humana, convirtiéndose la presunción legal en un medio más al alcance del juzgador para poder dictar una sentencia congruente con las constancias de los autos de que se trata.

11. Como etapa probatoria se comprende al aspecto dinámico de las pruebas, es decir a la serie de actos y procedimientos que llevan a cabo las partes y el juzgador a efecto de que las pruebas cumplan con su función esencial dentro del proceso en forma dinámica, sistemática y ordenada proporcionando al juzgador una verdad legal, etapa que se compone de los siguientes actos: ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo, valoración, siguiendo un orden que haga fácil a los litigantes el curso del juicio y al juez la resolución de la contienda.

12. Han surgido una serie de adelantos científicos y tecnológicos que hoy en día son ayudas invaluable en el proceso humano y es necesario una adecuación con lo que estamos viviendo.

13. El Derecho es una de las áreas y de manera más específica, el Derecho Informático, en la cual la computadora se ha constituido un desafío permanente de los juristas. En nuestro país, lamentablemente, no se contienen alusiones específicas al valor probatorio que pudieran llegar a atribuirse a los soportes informáticos, por lo que reviste de dificultades al tratar de aplicarlos. Como consecuencia del comentario anterior se propone introducir un nuevo concepto de documento electrónico, los cuales sean emitidos mediante computadoras en una nueva sección, que operen conforme a las reglamentaciones pertinentes de la autoridad pública destinadas a asegurar la

autenticidad e inalterabilidad del mismo. Quedando comprendidos dentro del término de documento electrónico el fax, el Internet y se reciban estos como presunciones.

14. El detector de mentiras es un medio para detectar una respuesta fisiológica involuntaria que todas las personas emiten cuando mienten, dicho aparato es aplicado ya en otros países, sin embargo, en México cabe señalar que sería de gran ayuda implantarlo como una presunción, como un elemento más, y llegado el momento de valorarlo el juez, sea tomado en forma global.

15. La importancia y utilización del ADN, implica la solución de problemas que interesan a toda la comunidad científica tanto nacional como internacional, como también a los juristas y políticos, que dependen en sus decisiones de la información y explicación sin reserva de los expertos; siendo de gran utilidad para establecer la identidad de personas y en su caso pueden servir para identificar a aquellos sujetos que se coloquen dentro de algún tipo penal y es así como surge la propuesta de que su aplicación sea plenamente reconocida y obligatoria en nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1981.
2. Bañuelos Sánchez, Froylan. "Practica Civil Forense", Editorial Cárdenas, México.
3. Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, Sexta Edición 1977.
4. Briseño Sierra. "El Juicio Ordinario Civil" Tomo II, Editorial Trillas,
5. Caravantes José de Vicente y, "Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil", Editorial Imprenta de Gaspar y Roig Editores, volumen II, Madrid 1858.
6. Carnelutti, Francisco "Sistema de Derecho Procesal Civil", Traducción de Nieto Alcalá Zamora y Santiago Senties Meléndez Editorial Uthea, volumen II, Buenos Aires, 1943.

7. Castillo Larrañaga y de Pina Rafael, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1961.
8. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 1997.
9. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, editorial Porrúa, México 1986.
10. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 1997.
11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa, México 1997.
12. Curia Filípica Mexicana, Publicidad por Mariano Galvan Rivera, México 1850.
13. Chioventa, José. "Principios de Derecho Procesal Civil", traducción Española de la Tercera Edición Italiana y prologo de José Casáis S. y notas de Alfredo Salvador Bosque, Madrid Rus. Primera Edición 1977.

14. De Pina Rafael. "Tratado de la Pruebas Civiles", Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México 1981.
15. Diccionario Jurídico Mexicano, Cuatro Tomos, Séptima Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa S.A., Tomo A-CH, México 1994.
16. Floris Margadant, Guillermo. "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S. A., México 1981.
17. Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil", Editorial Trillas, México 1984.
18. Guaps, Jaime "Derecho Procesal Civil", Editorial Instituto de Estudios Políticos, 2a. Edición, Madrid 1961.
19. Joserand, Louis. Derecho Civil Tomo I
20. Lessona "Teoría de la Prueba en el Derecho Procesal Civil Italiano, 1898-1899, mencionado por De Pina Rafael "Tratado de las Pruebas Civiles", Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México 1981.

21. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

22. Manresa y Navarro José María, Comentarios al Código Civil Español, con la colaboración de Francisco de Cárdenas, Editorial Reus, Cuarta Edición Tomo VIII, Madrid 1929-1931.

23. Mateos Alarcón, Manuel. "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1991.

24. Ovalle Fabela, José "Derecho Procesal Civil", Tercera Edición, Editorial Harla, México 1971.

25. Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1971.

26. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México 1973.

27. Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil", Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México 1970.

28. Pérez Palma, Rafael. Diccionario de Juristas, Editorial Porrúa, México 1988.

29. Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Porrúa S.A., México 1992.

30. Pina Rafael de y Pina Vara Rafael de, Diccionario de Derecho, Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México 1988.